

TRIBUTOS VIGENTES
EN LA REPUBLICA ARGENTINA
A NIVEL NACIONAL
(Actualizado al 30 de septiembre de 2017)

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA NACION**

INDICE

I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS, BENEFICIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL

- I.1. Impuesto a las Ganancias
- I.2. Gravamen de emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos
- I.3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

II. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- II.1. Consideraciones Generales
- II.2. Régimen para los trabajadores en relación de dependencia
- II.3. Régimen de trabajadores autónomos
- II.4. Régimen para el personal de casas particulares

III. IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD

- III.1. Impuesto sobre los Bienes Personales
- III.2. Contribución especial sobre el Capital de las Cooperativas
- III.3. Impuestos a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas
- III.4. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

IV. IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS

- IV.1. Impuesto al Valor Agregado
- IV.2. Impuestos Internos
 - Imposición de bienes
 - Imposición de servicios
- IV.3. Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural
- IV.4. Impuesto a la Energía Eléctrica
 - Fondo Nacional de Energía Eléctrica
- IV.5. Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos
- IV.6. Fondo Especial del Tabaco
- IV.7. Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos
- IV.8. Impuesto a los Videogramas Grabados
- IV.9. Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual
- IV.10. Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor
- IV.11. Impuesto sobre Naftas y Gas Natural destinado a GNC
- IV.12. Recargo al Gas Natural
- IV.13. Impuesto sobre el Abono de Telefonía Celular
- IV.14. Impuesto específico sobre la realización de apuestas
- IV.15. Impuesto indirecto sobre apuestas on-line

INDICE

V. IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

- V.1. Derechos de Importación
- V.2. Derechos de Exportación
- V.3. Tasa de Estadística
- V.4. Impuesto a los Pasajes al Exterior

VI. OTROS

- VI.1. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo)

VII. PAGOS A CUENTA ENTRE IMPUESTOS NACIONALES Y CREDITOS FISCALES EN EL IVA

- VII.1. Pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias
- VII.2. Pagos a cuenta y crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado
- VII.3. Pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta
- VII.4. Pago a cuenta en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas
- VII.5. Pago a cuenta en las Contribuciones

**I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS,
BENEFICIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL**

I.1. - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

FUENTE: Ley N° 20.628 y Decreto N° 649/97

1. Hecho Imponible

a) Definición

Obtención de ganancias por personas de existencia visible o ideal y sucesiones indivisas.

b) Concepto de renta

i) Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes: Rendimientos, enriquecimientos y rentas

- susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación.
- originados por la enajenación de bienes muebles amortizables.

ii) Sociedades contribuyentes del tributo -se incluyen establecimientos estables- y empresas y explotaciones no consideradas contribuyentes -cuyos resultados se atribuyen íntegramente al dueño o socios-: Rendimientos, enriquecimientos y rentas susceptibles o no de periodicidad o de permanencia de la fuente.

2. Ámbito espacial - Principios jurisdiccionales

a) Residencia. Los residentes tributan sobre su renta mundial. A fin de evitar la doble imposición internacional, se les otorga un crédito por los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la inclusión de las mismas.

b) Territorialidad de la fuente. Los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente argentina, en general, mediante el procedimiento de retención con carácter de pago único y definitivo.

3. Contribuyentes

En función de los conceptos de renta y de los principios jurisdiccionales, cabe distinguir tres tipos de contribuyentes:

- Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes en el país
- Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país.
- Beneficiarios del exterior: personas de existencia visible, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas en los apartados precedentes.

4. Año Fiscal

a) Norma general

El año fiscal coincide con el año calendario.

b) Casos especiales

En el caso de las sociedades -contribuyentes directas o no del tributo- que llevan registros contables: el año fiscal coincide con el ejercicio comercial.

Los socios de las sociedades que no tributan directamente y los dueños de empresas y explotaciones unipersonales -en relación con los resultados obtenidos por las mismas- deben imputar los resultados del ejercicio comercial anual al año calendario en el que dicho ejercicio finalice.

5. Exenciones

a) de carácter subjetivo: instituciones religiosas, entidades de beneficio público, remuneraciones obtenidas por diplomáticos de países extranjeros, derechos de autor hasta determinado monto, etc.

b) de carácter objetivo: las rentas y resultados derivados de títulos públicos y obligaciones negociables, los intereses por depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de las entidades financieras por personas físicas residentes, sucesiones indivisas y por beneficiarios del exterior, en la medida que no se considere que existen transferencias de ingresos a Fiscos Extranjeros.

6. Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos a la Ganancia Mínima Presunta, sobre los Combustibles Líquidos y sobre los Créditos y Débitos pueden tomarse como pagos a cuenta en el impuesto a las Ganancias.

Ver detalle en Punto VII.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Ver detalle en Punto VII.

8. Esquema de liquidación

Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes

a) Ganancia neta

Se determina en función de la ganancia bruta real, excluidos los dividendos y utilidades recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades contribuyentes del tributo residentes en el país, de la que se detraen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad. Además, se permite deducir algunos conceptos, tales como: aportes obligatorios a los sistemas de jubilaciones y a obras sociales y, con determinados límites: primas de seguro de vida, gastos de sepelio, cuotas o abonos a instituciones de cobertura médica, los gastos de asistencia sanitaria, médica y paramédica, los intereses de créditos hipotecarios por compra o construcción de inmuebles nuevos o usados destinados a casa habitación hasta \$ 20.000 anuales, el 40% de los alquileres de inmuebles destinados a casa habitación y los gastos de movilidad y viáticos hasta un 40% de la ganancia no imponible.

b) Deduciones personales

De la ganancia neta se detraen deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, a efectos de obtener la ganancia neta sujeta a impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

- Montos aplicables al personal en relación de dependencia, jubilados y trabajadores autónomos y otras rentas.

Concepto	Montos Anuales -en \$ - A partir del 01/01/17
Ganancia no imponible	51.967,00
Cónyuge	48.447,00
Hijo menor de 18 años	24.432,00
Deducción especial autónomos	51.967,00
Deducción especial empleados en relación de dependencia y jubilados	249.441,60
Deducción empleados del servicio doméstico	51.967,00

- Montos aplicables al personal en relación de dependencia y jubilados que vivan en la zona patagónica y partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.
Las deducciones personales se incrementan en un 22% de las del cuadro que antecede.

c) Alícuotas

El impuesto se determina aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto -ganancia neta menos deducciones personales-, una tasa progresiva según una escala de 9 tramos de ganancia, siendo sus tasas mínima y máxima del 5% y el 35%, respectivamente.

Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	20.000	0	5	--
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

d) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por año fiscal, mediante el sistema de autodeterminación. Las obligaciones de presentación y, en su caso, de ingreso del saldo de impuesto, correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes de las personas humanas y sucesiones indivisas, deberán cumplirse en el mes de junio del año siguiente al que corresponde la declaración.

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan cinco anticipos -de un 20% cada uno- calculados sobre el impuesto determinado del año anterior menos retenciones y percepciones sufridas.

Existen regímenes de retención y percepción sobre determinadas rentas: del trabajo en relación de dependencia, de alquileres, intereses, honorarios, locaciones de obra y de servicios no ejecutados en relación de dependencia y de explotación de derechos de autor.

Sociedades y empresas

a) Empresas alcanzadas:

- i) las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el país.
- ii) establecimientos estables ubicados en el país pertenecientes a asociaciones, sociedades y empresas constituidas en el exterior o a personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el exterior.

b) Base imponible

Se determina en función de la ganancia bruta real -sin computar los dividendos recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades sujetas al impuesto residentes en el país-, de la que se deducen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad.

c) Alícuota general

El impuesto se determina aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto, la alícuota del 35%.

d) Alícuota específica

Las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker, y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o través de plataformas digitales tributarán al 41,50%. La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

e) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por ejercicio comercial, mediante el sistema de autodeterminación. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la declaración.

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan 10 anticipos mensuales, el primero del 25% y 9 de 8,33%, determinados en función del impuesto determinado en el ejercicio fiscal anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Se ingresan a partir del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio comercial por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Existen regímenes de retención sobre determinadas rentas, tales como: venta de bienes de cambio y de uso, alquileres, intereses, honorarios, locaciones de obra y de servicios de transporte de carga nacional e internacional, cesión de derechos de marcas, patentes, distribución de películas cinematográficas y sobre dividendos distribuidos.

Beneficiarios del Exterior

a) Régimen de pago

Las ganancias de fuente argentina obtenidas por beneficiarios del exterior tributan mediante retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo.

b) Base imponible

- i. Sociedades no consideradas contribuyentes, con respecto a los socios del exterior: la base imponible es la renta neta determinada según las normas generales del tributo. Cabe mencionar que el gravamen debe retenerse se gire o no la respectiva utilidad.
- ii. Resto de ganancias de fuente argentina atribuible a beneficiarios del exterior: la base imponible está dada por una ganancia neta presunta, equivalente a un porcentaje de las sumas pagadas, que la ley establece para cada tipo de renta.

c) Alícuota

La alícuota aplicable sobre la base imponible descrita en el apartado precedente, es del 35%.

I.2.- GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS

FUENTE: Ley N° 20.630 y sus modificaciones.

1. Hecho imponible.

Obtención de premios en juegos de sorteos (loterías, rifas y similares) o en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípcas, organizados en el país por entidades oficiales o entidades privadas autorizadas. El hecho imponible se produce por el perfeccionamiento del derecho al cobro del premio.

2. Contribuyentes y Responsables

- a) Contribuyente: el beneficiario del ingreso.
- b) Responsable: la persona o entidad organizadora del juego o concurso.

3. Base imponible

Se considera monto neto del premio el 90% del mismo menos los descuentos que prevean las normas que regulan el juego o concurso.

4. Exención

Están exentos los premios cuyo monto no exceda de \$ 1.200.

5. Impuesto a cargo del beneficiario

El impuesto debe ser ingresado por el beneficiario, cuando se trate de loterías, rifas o similares que reúnan las siguientes condiciones:

- a) el monto total de la recaudación obtenida por la emisión en su importe bruto y el monto total de los premios programados no excedan en veinte veces y cinco veces respectivamente, el importe de \$ 1.200.
- b) se trate de rifas o concursos organizados para allegar fondos para viajes estudiantiles, auspiciados por las respectivas autoridades educacionales o concursos organizados por instituciones religiosas, entidades de beneficio público o asociaciones deportivas y entidades de cultura física, en tanto no sostengan planteles deportivos profesionales.

6. Alícuota

La alícuota aplicable es del 31%.

I.3.- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

FUENTE: Ley N° 25.063 - Título V

1. Hecho imponible

Activos resultantes al cierre de cada ejercicio.

2. Ámbito espacial - Principios jurisdiccionales

Los sujetos del impuesto tributan sobre los bienes situados en el país y sobre los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

3. Sujetos

- a) Sociedades, asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo.
- c) Organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no incluidos en los incisos precedentes.
- d) Personas físicas y sucesiones indivisas por la titularidad de inmuebles rurales.
- e) Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión constituidos en el país.
- f) Establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país, pertenecientes a sujetos del exterior.

4. Exenciones

Las principales exenciones se refieren a las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley 19.640), los bienes comprendidos en el régimen de inversión minera (Ley 24.196), los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la AFIP, en virtud de lo dispuesto por los incisos d), e), f), g), m) y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y los fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Termoeléctrica Timbúes, Central Termoeléctrica Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, en los que es fiduciante la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico SA, como administradora de los Fondos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en su condición de Organismo Encargado del Despacho (OED).

5. Exclusión

No será aplicable el impuesto a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2017.

6. Período fiscal

Ejercicio comercial o, en su caso, año calendario cuando no se lleven registros que permitan confeccionar balances comerciales.

7. Base imponible

Valor total de los activos poseídos al cierre de cada ejercicio, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, no siendo considerados como activos los saldos pendientes de integración de los accionistas.

Asimismo, no resultan computables a los fines de la liquidación, los dividendos, percibidos o no, y las utilidades acreditadas o percibidas correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora o en la que se tuviere la participación, cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo.

Tampoco será computable en el ejercicio de adquisición o inversión y en el siguiente el valor correspondiente a los bienes muebles amortizables -excepto automóviles- y a las inversiones en la construcción o mejora de edificios que no revistan el carácter de bienes de cambio. Los bienes improductivos resultan siempre computables.

Finalmente, las entidades bancarias y las compañías de seguros sometidas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación considerarán como base imponible del gravamen el 20% del valor de sus activos gravados, mientras que los consignatarios de hacienda, frutos y productos del país considerarán como tal el 40% de los activos gravados afectados exclusivamente a la actividad de consignación.

Las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing y como actividad secundaria realicen exclusivamente actividades financieras y los fideicomisos financieros, cuyo objeto principal sea celebrar dichos contratos, considerarán como base imponible del impuesto el 20% del valor de sus activos gravados.

8. Mínimo exento

Los bienes del activo gravado en el país, cuyo valor determinado de acuerdo a las normas legales sea igual o inferior a \$ 200.000. Esta cifra se incrementará cuando existan activos gravados en el exterior, en el porcentaje que estos últimos representen del activo total. Cuando se supere la mencionada suma resultará gravado la totalidad del activo. No se encuentran incluidos en la exención los bienes que revistan el carácter de bienes de cambio o que no se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, minera, forestal o de prestación de servicios inherentes a la actividad del sujeto pasivo (bienes inexplorados).

9. Alícuota

La alícuota es proporcional y es de 1%.

10. Régimen de liquidación y pago

- Sociedades: el impuesto se liquida por ejercicio comercial, mediante el sistema de autodeterminación. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la determinación.
- Empresas o explotaciones unipersonales, personas físicas y sucesiones indivisas titulares inmuebles rurales cuyos cierres coincidan con el año calendario: las obligaciones de presentación y, en su caso, de pago de las declaraciones juradas del impuesto de los períodos fiscales 2017 y 2018 deberán cumplirse en el mes de junio del año siguiente al que corresponda la declaración.

11. Medida unilateral destinada a evitar la doble imposición internacional

Cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, por los cuales se hubieran pagado tributos similares, podrán computar como pago a cuenta los importes abonados hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

12. Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos a las Ganancias y sobre los Créditos y Débitos pueden tomarse como pagos a cuenta en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Ver detalle en Punto VII.

13. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto es pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.
Ver detalle en Punto VII.

II. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

II.1.- CONSIDERACIONES GENERALES

1. Modalidad de tributación de los impuestos al trabajo

Varían, según que el mismo se desarrolle en:

- a) relación de dependencia o
- b) forma autónoma

2. Antecedentes legales

- a) Hasta el 30/06/94:

Cada una de estas modalidades se encontraba legislada por una ley propia, así tenemos que los:

- empleados: se regían por la Ley N° 18.037; y
- autónomos: por la Ley N° 18.038.

- b) A partir del 01/07/94:

Se unificaron ambos regímenes en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aplicándose en forma:

- general: la Ley N° 24.241; y
- supletoria: las leyes citadas apartado a) precedente.

Se crean dos sistemas optativos para el destino de los aportes previsionales: el Sistema de Reparto Público y el Sistema de Capitalización Privado.

- c) A partir del 20/11/08:

Se unifica el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Se elimina el Régimen de Capitalización, que es absorbido y sustituido por el Régimen de Reparto.

II. 2.- RÉGIMEN PARA LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

FUENTE: Ley N° 24.241 y 26.425

1. Sujetos intervinientes en esta modalidad de trabajo

Dos sujetos:

- a) empleado
- b) empleador

2. Regímenes que deben tributarse:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). (Ley N° 24.241)
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (Ley N° 19.032)
- c) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. (Ley N° 24.714)
- d) Fondo Nacional de Empleo. (Ley N° 24.013)
- e) Régimen Nacional del Seguro de Salud. (Ley N° 23.661)
- f) Régimen Nacional de Obras Sociales. (Ley N° 23.660)

3. Denominación de los importes a tributar por cada sujeto

- a) Contribuciones: importes a ingresar por el empleador.
- b) Aportes: sumas retenidas o ingresadas por el empleado.

4. Límite mínimo para Aportes y Contribuciones

A los fines del cálculo de los Aportes y Contribuciones -excepto del Régimen de Obras Sociales-, la base imponible mínima previsional se fija en \$ 2.520,60, a partir del período devengado septiembre 2017.

Para el cálculo de los Aportes y Contribuciones del Régimen Nacional de Obras Sociales se tomará para los trabajadores a tiempo completo, 4 bases mínimas de la fijada para los aportes previsionales.

5. Bases imponibles máximas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde 01/09/17 devengado
Aportes al: . Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*) . Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 . Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 . Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661	\$ 81.918,55
Contribuciones al: . Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241 . Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 . Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 . Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 . Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 . Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714	SIN LIMITE MÁXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

6. Ingreso de los Aportes y Contribuciones

Es el empleador quien ingresa los importes mensuales al organismo recaudador.

- las Contribuciones: como responsable por deuda propia y
- los Aportes: como agente de retención en el momento de efectuar el pago de la retribución periódica.

7. Porcentajes

CONCEPTOS	Empleados Aportes %	Empleadores Contribuciones %
a. Jubilación	11,00	
b. I.N.S.S.J.P.	3,00	
c. Asignaciones Familiares	-	
d. Fondo Nacional de Empleo	-	
Subtotal a-d		17/21 (1)
e. Obras Sociales (2)	<u>3,00</u>	<u>6,00</u>
- Obra Social Sindical		
. Menor a \$ 2.400	2,70	5,40
. Igual o mayor a \$ 2.400	2,55	5,10
- Obra Social de Personal de Dirección		
. Menor a \$ 2.400	2,55	5,10
. Igual o mayor a \$ 2.400	2,40	4,80
- Fondo Solidario de Redistribución (3)		
. Obra Social Sindical		
. Menor a \$ 2.400	0,30	0,60
. Igual o mayor a \$ 2.400	0,45	0,90
. Obra Social de Personal de Dirección		
. Menor a \$ 2.400	0,45	0,90
. Igual o mayor a \$ 2.400	0,60	1,20
TOTAL	17,00	23/27

(1): Las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- a) 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales), 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud) y 24.467 (Pequeñas y Medianas Empresas).

Quedan comprendidos aquellos empleadores cuya actividad principal encuadre en el Sector "Servicios" o en el Sector "Comercio" -de acuerdo Res. SPYME N° 24/01- siempre que sus ventas totales anuales superen en todos los casos los \$ 48.000.000.

b) 17% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos con participación estatal, los bancos y entidades financieras nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, comprendidos en el art. 1° de la Ley N° 22.016.

(2): Las Obras Sociales perciben el 90% de los Aportes y Contribuciones con ese destino cuando las remuneraciones brutas mensuales son menores a \$ 2.400 y el 85%, cuando dichas remuneraciones son iguales o mayores \$ 2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dichos porcentajes son de 85% y 80%, respectivamente.

(3): El Fondo Solidario de Redistribución se integra con el 10% ó el 15% de los Aportes y Contribuciones, según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de \$ 2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios los porcentajes son 15% ó 20%, respectivamente. La Superintendencia de Servicios de Salud recibe parte del Fondo, en función de lo establecido en el Presupuesto de la Administración Nacional.

8. Reducción de las Contribuciones - Ley N° 26.940 Título II y Decretos Nros. 1714/2014, 1801/2015 y 946/2016

I. Régimen permanente para microempleadores

El empleador -persona de existencia visible, sociedad de hecho y la de responsabilidad limitada- que emplee hasta 5 trabajadores (máximo 7, en ese caso, los trabajadores 6 y 7 no poseen reducción), con una facturación bruta total anual que no supere la suma de \$ 2.400.000, deberá ingresar las siguientes contribuciones destinadas a los distintos subsistemas del régimen general de la seguridad social:

- Trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción del trabajador permanente discontinuo del trabajo agrario: el 50% de las contribuciones.

- Trabajadores contratados a tiempo parcial: el 75% de las contribuciones.

II. Régimen temporario de promoción del trabajo registrado

Los empleadores del sector privado que tengan hasta 80 trabajadores, gozarán por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado -con excepción del trabajador permanente discontinuo del trabajo agrario-, el beneficio de reducción de las contribuciones patronales destinadas a los distintos subsistemas del régimen general de la seguridad social, de acuerdo a lo siguiente:

- Los empleadores con una dotación de personal de hasta 15 trabajadores: durante los primeros 12 meses de la relación laboral, no ingresarán contribuciones y, por los siguientes 12 meses, pagarán el 25% de las mismas.
- Los empleadores que tengan entre 16 y 80 trabajadores: durante los primeros 24 meses de la relación laboral ingresarán el 50% de las contribuciones.

III. Convenios de Corresponsabilidad Gremial

Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial gozarán de una reducción del 50% de las contribuciones durante el primer período de vigencia de un Convenio de Corresponsabilidad Gremial para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores y, para el segundo, del 25%.

9. Otra obligación del empleador (no tributaria)

- **Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T.): Ley N° 24.557**

Todas las empresas que tengan personal en relación de dependencia se encuentran obligadas a contratar un seguro con las A.R.T.

Los precios de las pólizas son libres y dependen de:

- la actividad económica de la empresa.
- las condiciones de higiene y seguridad de la empresa.
- cantidad de personal de la empresa.

10. Pago a cuenta en las Contribuciones Patronales

El Impuesto sobre los Combustibles Líquidos puede computarse como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales en determinadas actividades.
Ver detalle en Punto VII.

11. Crédito Fiscal en el IVA por las Contribuciones Patronales

Por las Contribuciones Patronales efectivamente abonadas puede computarse, como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, el monto resultante de aplicar sobre las remuneraciones sobre las cuales se calculan las mencionadas Contribuciones Patronales, los puntos porcentuales que se detallan en el siguiente Anexo.
Ver detalle en Punto VII.

ANEXO

CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO EN IVA
1	CIUDAD AUTONOMA BS AS	0,00%
2	BUENOS AIRES - Gran Bs. As.	0,00%
3	BUENOS AIRES - 3° Cinturón	0,85%
4	BUENOS AIRES - Resto de Bs. As.	1,90%
5	BUENOS AIRES - Patagones	2,95%
6	BUENOS AIRES - Carmen de Patagones	4,00%
7	CORDOBA - Cruz del Eje	5,05%
8	BUENOS AIRES - Villarino	2,95%
9	CATAMARCA - Gran Catamarca	7,60%
10	CATAMARCA - Resto de Catamarca	8,65%
11	CORRIENTES - Ciudad de Corrientes	9,70%
12	FORMOSA - Ciudad de Formosa	10,75%
13	CORDOBA - Sobremonte	7,60%
14	CHACO - Resto Chaco	11,80%
15	CORDOBA - Río Seco	7,60%
16	CORDOBA - Tulumba	7,60%
17	CORDOBA - Minas	5,05%
18	CORDOBA - Pocho	5,05%
19	CORDOBA - San Alberto	5,05%
20	CORDOBA - San Javier	5,05%
21	CORDOBA - Gran Córdoba	1,90%
22	CORDOBA - Resto Córdoba	2,95%
23	CORRIENTES - Esquina	7,60%
24	CORRIENTES - Sauce	7,60%
25	CORRIENTES - Cruzú Cuatía	7,60%
26	CORRIENTES - Monte Caseros	7,60%
27	CORRIENTES - Resto Corrientes	9,70%
28	CHACO - Gran Resistencia	9,70%
29	CHUBUT - Rawson/Trelew	7,60%
30	CHUBUT - Resto Chubut	8,65%
31	ENTRE RIOS - Federación	7,60%
32	ENTRE RIOS - Feliciano	7,60%
33	ENTRE RIOS - Paraná	2,95%
34	ENTRE RIOS - Resto Entre Ríos	4,00%
35	JUJUY - Ciudad de Jujuy	9,70%
36	JUJUY - Resto Jujuy	10,75%
37	LA PAMPA - Chical-Co	5,05%
38	LA PAMPA - Chalileo	5,05%
39	LA PAMPA - Puelen	5,05%
40	LA PAMPA - Limay-Mahuida	5,05%

CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO EN IVA
41	LA PAMPA - Curaco	5,05%
42	LA PAMPA - Lihuel-Calel	5,05%
43	LA PAMPA - Santa Rosa/Toay	2,95%
44	LA PAMPA - Resto La Pampa	4,00%
45	LA RIOJA - Ciudad de La Rioja	7,60%
46	LA RIOJA - Resto La Rioja	8,65%
47	MENDOZA - Gran Mendoza	4,00%
48	MENDOZA - Resto Mendoza	5,05%
49	MISIONES - Posadas	9,70%
50	MISIONES - Resto Misiones	10,75%
51	NEUQUEN - Ciudad del Neuquén/Plottier	4,00%
52	NEUQUEN - Centenario	4,00%
53	NEUQUEN - Cutral-Co	8,65%
54	NEUQUEN - Plaza Huincul	8,65%
55	NEUQUEN - Resto Neuquén	5,05%
56	RIO NEGRO - Sur hasta paralelo 42	8,65%
57	RIO NEGRO - Viedma	4,00%
58	RIO NEGRO - Alto Valle	4,00%
59	RIO NEGRO - Resto Río Negro	5,05%
60	SALTA - Gran Salta	9,70%
61	SALTA - Resto Salta	10,75%
62	SAN JUAN - Gran San Juan	5,05%
63	SAN JUAN - Resto San Juan	7,60%
64	SAN LUIS - Ciudad de San Luis	4,00%
65	SAN LUIS - Resto San Luis	5,05%
66	SANTA CRUZ - Caleta Olivia	8,65%
67	SANTA CRUZ - Rio Gallegos	8,65%
68	SANTA CRUZ - Resto Santa Cruz	9,70%
69	SANTA FE - General Obligado	7,60%
70	SANTA FE - San Javier	7,60%
71	SANTA FE - Santa Fe/Santo Tomé	2,95%
72	SANTA FE - 9 de Julio	7,60%
73	SANTA FE - Vera	7,60%
74	SANTA FE - Resto Santa Fe	2,95%
75	SGO. DEL ESTERO – Cdad. Sgo. del Est./La Banda	10,75%
76	SGO. DEL ESTERO - Ojo de Agua	7,60%
77	SGO. DEL ESTERO - Quebrachos	7,60%
78	SGO. DEL ESTERO - Rivadavia	7,60%
79	TIERRA DEL FUEGO - Río Grande	8,65%
80	TIERRA DEL FUEGO - Ushuaia	8,65%
81	TIERRA DEL FUEGO - Resto Tierra del Fuego	9,70%
82	TUCUMAN - Gran Tucumán	7,60%
83	TUCUMAN - Resto Tucumán	8,65%

II.3.- RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

FUENTE: Ley N° 24.241

1. Alcance

En este régimen aportan aquellas personas que desarrollan una actividad en forma independiente. Ej.: directores de sociedades anónimas, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, profesionales universitarios, etc.

2. Categorías, actividades e ingresos brutos anuales

Según la actividad que desarrolle, el trabajador autónomo se encuadrará en las distintas categorías previstas:

Categorías	Actividades	Ingresos Brutos Anuales
I	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros	Inferiores o iguales a \$ 20.000
I	Comerciantes	Inferiores o iguales a \$ 25.000
I	Personas de adhesión voluntaria al sistema previsional: religiosos, directivos de cooperativas sin retribución, amas de casa, profesionales o personas que aporten a una caja especial, titulares de condominios sin tarea de dirección, etc.	
II	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros.	Mayores a \$ 20.000
II	Comerciantes	Mayores a \$ 25.000
III	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Inferiores o iguales a \$ 15.000
IV	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores a \$ 15.000 e inferiores o iguales a \$ 30.000
V	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores de \$ 30.000

3. Porcentajes

CONCEPTOS	APORTE %
1. Previsional (*)	27
2. I.N.S.S.J.P. (**)	5
TOTAL	32

(*) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Ley N° 24.241, art. 11.

(**) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - Ley N° 19.032.

4. Base de Cálculo

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios a partir del mes devengado septiembre 2017, sobre la base de renta imponible mensual, según se detalla a continuación:

CATEGORIAS	RENTAS DE REFERENCIA \$
I	4.200,95
II	5.881,30
III	8.401,90
IV	13.443,02
V	18.484,15

5. Ingresos Brutos

Se consideran ingresos brutos a los obtenidos por el trabajador autónomo -en dinero o en especie y netos de devoluciones y descuentos- durante el año calendario, por:

- a) El desarrollo de sus actividades, incluidos los importes percibidos en concepto de adelantos, anticipos o pagos a cuenta, así como los derivados de la venta de bienes de uso afectados a la actividad que realiza, entendiéndose como tales aquellos que sean amortizables para el impuesto a las ganancias.
- b) Su participación en sociedades de cualquier tipo, cuando se trate de socios que obligatoriamente deben afiliarse en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.

Cuando los ingresos brutos obtenidos sean en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de su cobro.

El importe total de ingresos brutos no podrá ser inferior al total de ingresos que se deben considerar para determinar la ganancia bruta gravada, exenta y no alcanzada por el impuesto a las ganancias, para el respectivo año calendario.

6. Importes mensuales por categoría a partir del mes devengado septiembre de 2017:

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	IMPORTE EN PESOS
I	1.344,30
II	1.882,01
III	2.688,60
IV	4.301,76
V	5.914,93

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

CATEGORIAS	IMPORTE EN PESOS
I' (I prima)	1.470,33
II' (II prima)	2.058,45
III' (III prima)	2.640,66
IV' (IV prima)	4.705,05
V' (V prima)	6.469,45

C) Afiliaciones voluntarias

CATEGORIA	IMPORTE EN PESOS
I	1.344,30

D) Menores de 21 años

CATEGORIA	IMPORTE EN PESOS
I	1.344,30

- E) Beneficiarios de prestaciones previsionales, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

CATEGORIA	IMPORTE EN PESOS
I	1.134,25

- F) Amas de casa que opten por el aporte reducido.

CATEGORIA	IMPORTE EN PESOS
I	462,10

7. Categorización

Los trabajadores autónomos podrán encuadrarse en una categoría superior a la que le corresponda, excepto cuando se trate de:

- a) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Menores de 21 años y mayores de 18 años, inclusive.

Cuando se opte por una categoría superior se deberá ingresar mensualmente el importe correspondiente a la categoría que se eligió y, en su caso, el aporte adicional del 3% de la renta imponible mensual de la respectiva categoría por realizar actividades penosas o riesgosas.

8. Categorización inferior

Los trabajadores autónomos que durante un ejercicio anual hubieran obtenido beneficios netos inferiores al 30% de sus ingresos brutos, podrán encuadrarse durante todo el ejercicio anual siguiente, en la categoría inmediata inferior en aportes a la que les correspondería, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I. Se entiende por beneficio neto al ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo.

9. Recategorización Anual

Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente para determinar la categoría por la que deben efectuar sus aportes. Dicha recategorización se efectuará durante el mes de mayo de cada año con efecto desde el mes de junio, cuyo pago vence en el mes de julio.

Están exceptuados de realizar la recategorización anual los siguientes trabajadores autónomos:

- a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Los afiliados voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.
- c) Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1212/03.
- d) Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828.

La falta de recategorización anual implicará la ratificación de la categoría del trabajador autónomo declarada con anterioridad.

Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización anual, tendrán efectos para los períodos mensuales devengados a partir de junio -del año de la recategorización- hasta mayo del año calendario inmediato siguiente, ambos inclusive.

10. Ingreso de los Aportes

El ingreso mensual de la obligación correspondiente al trabajador autónomo deberá efectuarse hasta el día del mes inmediato siguiente al devengamiento de los aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

11. Destino del aporte previsional

El aporte previsional se destina al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

II.4.- RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

FUENTE: Ley N° 25.239 - Título XVIII y XXI
Ley N° 26.063 - Título VI
Ley N° 26.844

1. Ambito de la Aplicación

El régimen es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores.

Se establecen las siguientes modalidades de prestación:

- a) Trabajadoras/es que presten tareas sin retiro para un mismo empleador y residan en el domicilio donde cumplen las mismas;
- b) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para el mismo y único empleador;
- c) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para distintos empleadores.

2. Aportes, Contribuciones y Cuota Riesgos del Trabajo (ART)

Los empleadores de los trabajadores de casas particulares deberán ingresar mensualmente, por cada uno de éstos, los importes que, de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de los trabajadores -activo o jubilado-, seguidamente se indican:

- a) Por cada trabajador activo:
 - 1. Mayor de 18 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA		CUOTA RIESGOS DEL TRABAJO
		APORTES	CONTRIBUCIONES	
Menos de 12	\$ 176	\$ 34	\$ 12	\$ 130
Desde 12 a menos de 16	\$ 252	\$ 63	\$ 24	\$ 165
16 o más	\$ 684	\$ 419	\$ 35	\$ 230

2. Menor de 18 años y mayor de 16 años:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA		CUOTA RIESGOS DEL TRABAJO
		APORTES	CONTRIBUCIONES	
Menos de 12	\$ 164	\$ 34	-	\$ 130
Desde 12 a menos de 16	\$ 228	\$ 63	-	\$ 165
16 o más	\$ 649	\$ 419	-	\$ 230

b) Por cada trabajador jubilado:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA		CUOTA RIESGOS DEL TRABAJO
		APORTES	CONTRIBUCIONES	
Menos de 12	\$ 142	-	\$ 12	\$ 130
Desde 12 a menos de 16	\$ 189	-	\$ 24	\$ 165
16 o más	\$ 265	-	\$ 35	\$ 230

Los conceptos que se abonen, tendrán los siguientes destinos:

1. Aportes: Sistema Nacional del Seguro de Salud.
2. Contribuciones: Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
3. Cuota Riesgos de Trabajo (ART)

3. Aportes Voluntarios y Contribuciones

Los trabajadores activos de casas particulares podrán optar por ingresar mensualmente los importes de Aportes o Contribuciones, según se detallan, los cuales habilitarán las prestaciones que se indican, de cumplirse con las restantes condiciones de las respectivas normas que las regulan:

- a) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 35 y el monto de la contribución obligatoria ingresado por el empleador o por los empleadores, de tratarse de más de uno, conforme a lo detallado en el cuadro del Punto 2 inc. a), punto 1, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente -en concepto de Contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino - habilitará la Prestación Básica Universal y el Retiro por Invalidez o Pensión por Fallecimiento.

- b) Una suma, que no podrá ser inferior a \$ 33, en concepto de Aportes, la cual habilitará la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Previsional Argentino.
- c) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 419 y el monto del Aporte obligatorio ingresado por el empleador o por los empleadores, de tratarse de más de uno, conforme a lo detallado en los cuadros del Punto 2 inc. a) para trabajadores activos, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente en concepto de Aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, habilitará el acceso al Programa Médico Obligatorio a cargo del referido sistema, para el trabajador titular.

- d) La suma adicional de \$ 419, en concepto de Aportes, por cada integrante del grupo familiar primario del trabajador titular, la cual permitirá la cobertura del Programa Médico Obligatorio, a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

El 10% de los importes indicados en los incisos c) -monto del Aporte obligatorio más la diferencia ingresada por el trabajador- y d) precedentes, se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución.

4. Beneficio de Dedución en el Impuesto a las Ganancias – Ley N° 26.063 Título VI

A efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible, las sucesiones indivisas, los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtengan ganancias de cuarta categoría, en todos los casos residentes en el país y que revistan el carácter de empleadores con relación al personal de casas particulares, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) en concepto de Contribuciones Patronales.

La deducción tendrá el carácter de deducción general en el Impuesto a las Ganancias.

Se fija como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual.

5. Forma de pago

A través de un sistema simplificado de pago de los Aportes y Contribuciones que permite al empleador de casas particulares efectuar el mismo.

III. IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD

III.1.- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

FUENTE: Ley N° 23.966 - Título VI y Ley N° 27.260, Libro II, Títulos III y IV

1. Hecho imponible

Posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año.

2. Ámbito Espacial - Principios jurisdiccionales

- a) Domicilio o radicación: Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Territorialidad: Las personas físicas domiciliadas en el extranjero y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior tributan sobre los bienes situados en el país.

3. Sujetos

- a) Personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- b) Personas físicas domiciliadas en el extranjero y sucesiones indivisas radicadas en el exterior.

4. Exenciones

Las principales exenciones se refieren a los bienes pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a cuotas sociales de cooperativas, a bienes inmateriales, depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro efectuadas en entidades financieras, los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS), títulos y bonos emitidos por la Nación, provincias y municipalidades.

5. Período Fiscal

Año calendario.

6. Base imponible

Valor total de los bienes poseídos al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, que buscan considerar -en muchos casos mediante la corrección monetaria de los costos- su valor de mercado a dicha fecha.

No se admite la deducción de deudas, salvo en el caso de inmuebles destinados a casa habitación, en cuyo caso, a fin de establecer su valuación, se admite el cómputo de los importes adeudados al 31 de diciembre por créditos otorgados para la construcción o realización de mejoras.

7. Determinación del impuesto sobre acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades (excepto empresas y explotaciones unipersonales)

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por dicha Ley.

A estos efectos, se presume sin admitir prueba en contrario que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior, o a sucesiones indivisas allí radicadas.

8. Determinación del impuesto sobre fideicomisos no financieros

Tratándose de los fideicomisos no financieros -excepto cuando el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional-, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

9. Mínimos no imponibles

El impuesto se calcula sobre el importe de los bienes que excedan las siguientes sumas:

- Período fiscal 2017, iguales o inferiores a \$ 950.000;
- A partir del período fiscal 2018, iguales o inferiores a \$ 1.050.000

Estos montos resultan aplicables únicamente a las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, en consecuencia, no es aplicable cuando las sociedades ingresan el impuesto sobre acciones como sujetos responsables sustitutos.

10. Beneficio de exención a contribuyentes cumplidores

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 y que cumplan con determinadas condiciones, gozarán de la exención del impuesto por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive, incluidos los responsables sustitutos.

11. Alícuotas

- **Personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior**

El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación de las alícuotas sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad regidas por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de acuerdo a lo siguiente:

Períodos Fiscales	Alícuotas aplicables
2017	0,50%
2018 y siguientes	0,25%

- **Sujetos radicados en el exterior por los bienes situados en el país**

Los contribuyentes del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país, por los cuales deberán ingresar el impuesto en carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, están alcanzados por las siguientes alícuotas:

Períodos Fiscales	Alícuotas aplicables
2017	0,50%
2018 y siguientes	0,25%

- **Presunciones de bienes situados en el país pertenecientes a sociedades radicadas en el extranjero**

a) Inmuebles ubicados en el país, inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda o sociedades, empresas, establecimientos, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, respecto de los cuales se presume que pertenecen a sujetos domiciliados en el país.

- b) Titularidad directa de ciertos bienes (obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, cuotas sociales de cooperativas, etc.) correspondiente a sociedades o cualquier tipo de ente radicado en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de títulos valores privados, respecto de los cuales se presume que pertenecen a sujetos domiciliados en el país.

Períodos Fiscales	Alícuotas aplicables
2017	1,00%
2018 y siguientes	0,50%

• **Responsables sustitutos**

0,25%:

- a) Acciones y participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, pertenecientes a personas físicas y sucesiones indivisas de cualquier radicación, así como a entes de existencia ideal radicados en el exterior, liquidado e ingresado directamente por la sociedad emisora de las acciones.
- b) Fideicomisos no financieros -excepto cuando el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional-, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios.

12. Régimen de liquidación y pago

- a) Personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo: Deben liquidar el impuesto mediante declaración jurada. El plazo para la presentación de dicha declaración y para el pago del saldo de impuesto vence a partir del período fiscal 2017 y siguientes, en el mes de junio del año siguiente al que corresponde la declaración.

Con carácter de pago a cuenta de la obligación anual se abonan 5 anticipos bimestrales del 20% cada uno, a partir del mes de junio del año calendario por el cual corresponde liquidar el gravamen.

- b) Personas físicas domiciliadas en el exterior y sucesiones indivisas radicadas en el extranjero: las personas físicas o de existencia ideal domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo que tengan el condominio, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes gravados pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, deben ingresar el impuesto con carácter de pago único y definitivo.
- c) Sociedades responsables del ingreso del gravamen sobre acciones y participaciones: el impuesto ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo y tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La presentación de las declaraciones juradas y el ingreso del impuesto deberán realizarse en el mes de mayo inmediato siguiente al del período fiscal que se declara.

13. Medida unilateral destinada a evitar la doble imposición internacional

Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo pueden computar, con carácter de pago a cuenta, las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

III.2.- CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

FUENTE: Ley N° 23.427 y sus modificaciones

1. Base de la Contribución Especial

El capital de las cooperativas al cierre de cada ejercicio económico.

2. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

3. Sujetos

Cooperativas inscriptas en el registro pertinente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual de la Secretaria del Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

4. Exenciones

Entre otras, las cuotas sociales de cooperativas y los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

5. Base imponible

Diferencia entre el activo y pasivo al cierre del ejercicio, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

A efectos de la determinación de la base imponible no se computan los bienes situados con carácter permanente en el exterior y los bienes exentos, en tanto que el pasivo -de existir bienes no computables- sólo puede deducirse en la proporción que corresponda a los bienes computables.

6. Deduciones

Del capital se deducen las sumas otorgadas a miembros del consejo de administración y la sindicatura en concepto de reembolsos de gastos y remuneraciones, las habilitaciones y gratificaciones al personal pagadas o puestas a disposición dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio y el retorno en dinero efectivo correspondiente al ejercicio.

7. Alícuota

La alícuota aplicable es del 2%.

8. Mínimo de exención

La contribución no debe tributarse cuando su monto resulte inferior \$ 750,65.

9. Régimen de liquidación y pago

La contribución debe liquidarse mediante declaración jurada.

El plazo para su presentación e ingreso del saldo resultante vence el quinto mes siguiente al cierre del ejercicio anual al que corresponde la declaración.

Con carácter de pago a cuenta de la obligación anual se abonan 11 anticipos mensuales del 9% cada uno, a partir del sexto mes desde el inicio del ejercicio por el cual se abona.

10. Pago a cuenta en el impuesto

El impuesto sobre los Créditos y Débitos puede tomarse como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

Ver detalle en Punto VII.

III.3.- IMPUESTOS A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

FUENTE: Ley N° 23.905 - Título VII

1. Hecho imponible

Transferencia a título oneroso de inmuebles ubicados en el país. Se considera transferencia todo acto de disposición por el que se trasmite el dominio, excepto la expropiación.

2. Sujetos

Personas físicas o sucesiones indivisas que efectúan la transferencia, siempre que los resultados de la misma no se encuentren alcanzados por el impuesto a las ganancias. En los casos de cambio o permuta, todas las partes se consideran sujetos por los inmuebles que transfieren.

3. Exenciones

Inmuebles pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a miembros y agentes de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

4. Perfeccionamiento del hecho imponible

- a) Otorgamiento de la posesión, cuando se haya suscrito boleto de compraventa o documento equivalente.
- b) Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.
- c) En ventas judiciales por subasta pública, momento en el que queda firme el auto de aprobación del remate.

5. Base imponible

Valor de transferencia.

6. Alícuota

El 15‰ sobre el valor atribuible a la transferencia.

7. Régimen de pago

Retención del gravamen por el escribano actuante o, cuando el hecho imponible se perfecciona al momento del otorgamiento de la posesión, por el adquirente, cuando esta última operación se realice sin intervención del escribano.

III.4.- IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

FUENTE: Ley N° 25.413 y Decreto N° 380/01

1. Objeto

El impuesto se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a), por lo que a tal fin, corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

2. Alcance

- A) Las operaciones que se indican, en las que no se utilicen las cuentas bancarias, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
 - a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros.

Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

- a.1) Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.
La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
- a.2) Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compra y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro.
Excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.
- a.3) Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes que realicen en su carácter de sociedades depositarias.
- a.4) Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).
- b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.).
Se entiende por gestión de cobranza a toda acción o tramitación realizada por una entidad financiera para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro. En el caso de cheques, no constituye gestión de cobranza la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, aún cuando el beneficiario y librador sean distintas personas y la acción de cobro se realice incluso en sucursal distinta a la pagadora.

Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

- b.1) Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión. La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
- b.2) Se trate de títulos emitidos en serie o sus cupones.
- b.3) Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportaciones e importaciones.

b.4) Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

c) Rendiciones de recaudaciones.

Excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación.

La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.

d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio.

Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

d.1) Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.

La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.

d.2) Sean en moneda extranjera emitidos desde o efectuados hacia el extranjero, relacionados con operaciones de comercio exterior.

e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra.

Excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.

La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.

B) Todos los movimientos o entregas de fondos propios o de terceros –aún en efectivo– que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

3. Liquidación e ingreso del impuesto percibido y/o del tributo propio devengado

Sujetos comprendidos:

a) En carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o por cuenta de otra persona.

b) Por su impuesto propio devengado:

- . Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio.
3. Los sujetos que deban ingresar, total o parcialmente, en forma directa el impuesto omitido.
4. Los responsables que no hayan sufrido total o parcialmente, la percepción del gravamen por causales distintas a las aludidas en el punto anterior.

4. Sujetos Pasibles

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del Pto. 1, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del Pto. 1 y, en los casos previstos en el inciso c) del Pto. 1, de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

5. Base Imponible

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

6. Perfeccionamiento del hecho imponible

El hecho imponible se perfecciona en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c) del Pto. 1, cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

7. Exenciones

A los efectos del presente impuesto, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales -aún cuando se tratara de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Estarán exentos del gravamen:

- Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados Nacional, Provinciales, las Municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

- Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.
- Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada Comisión Nacional.
Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, únicamente respecto de las operaciones cambiarias.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y manejo de fondos públicos de las que sean cotitulares una jurisdicción estatal y una entidad civil sin fines de lucro reconocida como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos y que la totalidad de sus ingresos no deba tributar el Impuesto al Valor Agregado.
- Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.
No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos de colaboración empresarial, previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550.
- Los débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad bancaria en que se halla abierta dicha cuenta y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. El tratamiento previsto procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento o cuando venza su renovación o renovaciones, según corresponda, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en la cuenta corriente de su titular. El Banco Central de la República Argentina dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las entidades financieras, a los efectos de la aplicabilidad de la exención contemplada en este inciso.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fondos comunes de inversión y las utilizadas en igual forma, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la ley de Impuesto a las Ganancias por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083.

- Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de la Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduanas, la Tasa de Seguridad, así como también del impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior que integra el Fondo Nacional de Turismo.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las Compañías de Seguro de Vida, las Compañías de Seguro de Retiro, las Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales y las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.
- Giros y transferencias de fondos dispuestos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto N° 380/01, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.
- Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.
- Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.
La exención comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la ley de Entidades Financieras, en tanto se trate de documentos propios.
- Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas.

- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier instrumento de pago que cancele el producido de la exportación.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, así como también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales.
- Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N° 286/95 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro.
- Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales.
- Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la República Argentina, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905.
- Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, siempre que la titularidad de las cuotas partes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular.
- Las cuentas corrientes especiales establecidas por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la comunicación A 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país.
- Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes Nros. 24.196 del Régimen Minero, 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y 25.019 del Régimen de Energía Eólica y Solar, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413.

- Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 380/01.
- Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades religiosas comprendidas en el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de sus funciones por las cooperadoras escolares comprendidas en la Ley N° 14.613.
- Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad comprendidos en la Ley N° 17.102.
- Las cuentas en las que se depositan exclusivamente fondos destinados al pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Organismo Encargado del Despacho (O.E.D.), en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, regulado por la Ley N° 24.065.
Quedan comprendidas las cuentas abiertas a nombre de fideicomisos constituidos por el citado Organismo en su condición de tal o por cuenta y orden del Estado Nacional, utilizadas en forma exclusiva con el objeto de asegurar mecanismos de cobros y pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- Las cuentas corrientes utilizadas por los fondos fiduciarios que se constituyan con el objeto de establecer mecanismos destinados al desarrollo de operatorias para la finalización de las obras que lleva a cabo la Entidad Binacional Yaciretá.
- Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para la operatoria del Sistema Unico de Boleto Electrónico (SUBE), por los operadores de carga que hubieren celebrado el “Convenio Acuerdo Red de Carga” con las entidades designadas como administradoras del mismo, en el desarrollo de sus actividades específicas, que implique el servicio de carga de Tarjetas SUBE y de Tarjetas Compatibles Autorizadas y/o cualquier otro soporte compatible determinado por la autoridad de aplicación.

Las exenciones previstas tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

8. Alícuotas

A- Alícuota general:

- 1) 6‰ para los créditos
6‰ para los débitos
- 2) 12 ‰: para los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo-, que cualquier persona incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

Excepto:

- 6‰: desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.
- 3) 2,5‰ ó 5‰: para los débitos o créditos y operaciones de movimientos o entrega de fondos.
 - Transacciones amparadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en la Ley N° 19.640.
 - Sujetos que concurrentemente tengan exentas y/o no alcanzadas en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentas del impuesto a las Ganancias.
 - Obras sociales como sujetos alcanzados por las alícuotas del 2,50 ‰ y del 5 ‰, según corresponda.
 - Empresas beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones -Régimen de Promoción Industrial-, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del IVA sea del 100%.

B- Alícuotas reducidas:

- 1) 0,75‰

Para las cuentas corrientes de los siguientes contribuyentes, en tanto se registren únicamente débitos y créditos generados por las actividades u operaciones específicas:

- Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

- Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.
- Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.
- Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los débitos y créditos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.
- Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por Ley N° 21.526.

2) 0,50‰.

Se aplica una nueva alícuota reducida del 0,50‰ para los débitos y créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones financieras:

- Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del Banco Central de la República Argentina con intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a 15 días.
- Débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, cuyo término sea igual o inferior a 15 días y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en la cuenta corriente de su titular.
- El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a 15 días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió.

3) 1‰

Se aplica una nueva tasa reducida del 1‰ para los débitos y los créditos cuando se trate de las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago -débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que posean dichas entidades den el Banco Central de la República Argentina, u otros- respecto de los conceptos que se indican a continuación:

- Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.
- Remuneraciones y cargas sociales.
- Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.
- Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.
- Donaciones.
- Tributos nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni aquellas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.
- Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectado a contratos de intermediación financiera.
- Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación – retorno, interés accionario, etc.
- Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del 12‰ excepto para la situación prevista en el punto 9., en la que la alícuota a aplicar será del 1,50‰.

9. Fechas de ingreso del impuesto percibido y del propio

El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará hasta el tercer día hábil siguiente a aquél en que se produzca el perfeccionamiento del hecho imponible, es decir, al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta o al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos.

En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de las sumas correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

10. Forma de ingreso

El ingreso del importe respectivo se realizará exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

11. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

**IV. IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y
SERVICIOS**

IV.1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FUENTE: Ley N° 23.349 (t.o. en 1997 y sus modificaciones)

1. Tipo de Impuesto

Este tributo está tipificado como "IVA de tipo consumo", estructurado por el método de sustracción sobre base financiera y por la técnica de impuesto contra impuesto.

El gravamen recae en todas las fases de los ciclos de producción y distribución e impone en forma generalizada a las prestaciones de servicios.

2 Hechos imposables

- a) Ventas de cosas muebles, incluidas las relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto del impuesto.
- b) Obras, locaciones y prestaciones de servicios, excluidos los realizados en el país para ser utilizados en el exterior.
- c) Importaciones definitivas de cosas muebles.
- d) Prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.

3. Ambito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

Criterios aplicables para determinar la territorialidad:

- a) Ventas: situación o colocación de los bienes en el país.
- b) Obras, locaciones y prestaciones de servicios: realización en el territorio de la Nación, excluidos los destinados a ser utilizados en el exterior.
- c) Importaciones: carácter definitivo de la importación (destinación para consumo)
- d) Prestaciones: realizadas en el exterior para su utilización en el país.

4. Sujetos

Son sujetos del impuesto quienes hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen locaciones o prestaciones gravadas, realicen importaciones definitivas de cosas muebles y resulten prestatarios de las prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.

Serán considerados responsables sustitutos por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

5. Exenciones

a) Ventas, importaciones y locaciones de obra que tengan por objeto la entrega de bienes cuya venta e importación se exime:

Libros, folletos e impresos similares; diarios, revistas y publicaciones periódicas, en la etapa de venta al público; agua ordinaria natural, leche sin aditivos, cuando los adquirentes sean consumidores finales o sujetos exentos; medicamentos, cuando se trata de reventa y se haya tributado en la etapa de importación o fabricación; aeronaves para transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a la defensa y seguridad, las embarcaciones cuando el adquirente sea el Estado Nacional y el acceso a espectáculos deportivos amateur.

b) Prestaciones de servicios exentas

Servicios educativos, de asistencia sanitaria prestada a través de Obras Sociales, actividad teatral, transporte internacional de pasajeros y cargas, seguros de vida, locación de inmuebles destinados a casa habitación, de inmuebles rurales, cuando el locatario sea el Estado Nacional, provincial, municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el resto de locaciones exentas hasta \$ 1.500.

c) Importaciones

Entre otras excepciones corresponde señalar la referida a importaciones efectuadas con franquicias en materia de derechos importación con sujeción a regímenes especiales (despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, científicos y técnicos argentinos, representantes diplomáticos en el país, etc.), así como la que ampara importaciones efectuadas con iguales franquicias por instituciones religiosas y por instituciones de beneficio público cuyo objetivo principal es la realización de obra médica asistencial de beneficencia o la investigación científica y tecnológica destinada a la actividad académica o docente. Están exentos hasta el 31/12/07, los productos críticos importados para consumo, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana comprendidos en listado de posiciones arancelarias de la N.C.M. y las importaciones para consumo realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales, destinados a la educación, salud, la ciencia y la tecnología.

d) Exportaciones

Se eximen las exportaciones, permitiéndose el recupero del impuesto abonado en la adquisición de bienes y servicios destinados a las mismas.

6. Alícuotas

a) Alícuota general 21%.

b) Alícuota diferencial superior: 27%, para ventas de gas, energía eléctrica (excepto alumbrado público) prestación de servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües y prestaciones efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones -con ciertas excepciones-, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a viviendas, casa de recreo o veraneo o terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto del impuesto, categorizado como responsable inscripto o no inscripto.

c) Alícuota diferencial reducida: 10,5%, aplicable a:

- trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyen obras en curso.
- intereses y comisiones de préstamos otorgados a responsables inscriptos por entidades sometidas al Régimen de la Ley N° 21.526 o por entidades bancarias del exterior que cumplimenten los requisitos establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.
- intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades citadas en el apartado precedente a empresas que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de corta, media y larga distancia.
- animales vivos de las especies bovina, ovina, camélidos y caprinos, sus carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
- frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas.
- granos -cereales y oleaginosas, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- determinadas obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de animales vivos de las especies bovina y ovina, frutas, legumbres, hortalizas frescas, granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- cuero bovino fresco o salado, seco, en calado, piquelado, o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en la determinadas posiciones arancelarias.
- miel de abejas a granel.
- servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, excepto taxis y remises en recorridos menores de 100 km (exento).

- servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos. La prestación de estos servicios a un paciente privado en forma directa y sin derecho a reintegro está gravada a la alícuota del 21%.
- Bienes de capital incluidos en listado específico.
- Servicios efectuados por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados excluidos las entidades y los organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N° 22.016.
- Propano, butano y gas licuado de petróleo.
- Fertilizantes químicos para uso agrícola.
- Harina de trigo (comprendida en la partida 11.01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR).
- Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, (comprendidas en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino).

7. Operaciones internas (ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios)

a) Base de cálculo del débito fiscal

Precio neto de la operación, incluido el de servicios prestados juntamente con la operación o con motivo de ella y contraprestaciones de financiación. No integran la base el IVA generado por la propia operación y los tributos internos que reconozcan como hecho imponible la misma operación.

b) Crédito fiscal

El crédito fiscal otorgado está conformado por el impuesto tributado a raíz de importaciones de cosas muebles y por el impuesto facturado por proveedores de bienes y servicios, en tanto los bienes importados o adquiridos y los servicios se vinculen con operaciones efectivamente gravadas, cualquiera sea la etapa de su aplicación, o se exporte.

c) Período fiscal

- Norma general:** mes calendario.
- Excepción:** año calendario (optativo para quienes desarrollen determinadas actividades).

d) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida mediante declaración jurada mensual. La presentación de la declaración y el pago del impuesto que resulta de la misma, debe efectuarse durante el mes siguiente a aquél al que corresponde la declaración jurada.

Existen regímenes de retención, percepción y pago a cuenta.

8. Operaciones de importación

a) Base imponible

Precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregan todos los tributos a la importación o aplicables con motivo de ella, excluidos el IVA que genera la importación y los tributos de la ley de impuestos internos.

b) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida y abona juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

9. Devolución de impuesto a los exportadores

Los exportadores pueden recuperar el impuesto que se les hubiera facturado por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa de la consecución de las mismas.

La recuperación opera a través de la compensación del impuesto al que se refiere el párrafo anterior, con el impuesto que en definitiva adeuden los exportadores por sus operaciones internas gravadas. Si la compensación no resultara posible o se efectuara parcialmente, el saldo excedente será compensado con otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros.

10. Régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero por hoteles, hosterías, pensiones, apart-hotel en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales

Darán lugar al reintegro, los montos facturados por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por los servicios de alojamiento y desayuno, cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes habilitadas, en la medida que el pago se instrumente mediante tarjeta de crédito o débito internacional emitida en el exterior o transferencia de divisas, siempre que se identifique de manera inequívoca al destinatario final del beneficio.

Para el caso en que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma separada a través de comprobantes clase "A" o "B", según corresponda, y no darán lugar al reintegro del impuesto.

El monto a reintegrar se calculará sobre la base de la tarifa por noche de la habitación, unidad o plaza, según corresponda, fijada en la factura emitida por el establecimiento que preste el servicio de alojamiento. Dicha tarifa deberá reflejar las condiciones de mercado existentes.

11. Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos a los Servicios de Radiodifusión, sobre los Combustibles, sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y sobre los Videogramas Grabados pueden tomarse como pagos a cuenta en el IVA.

El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos en los combustibles líquidos.
Ver detalle en Punto VII.

12. Crédito Fiscal en el impuesto

Las contribuciones Patronales y sobre Vales Alimentarios pueden computarse como crédito fiscal en el IVA.
Ver detalle en Punto VII.

IV.2.- IMPUESTOS INTERNOS

IMPOSICION DE BIENES

FUENTE: Ley N° 24.674

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de fabricante final e importador. En algunos casos, incide en más de una fase anterior a la primera entrega en condiciones habituales de consumo, otorgándose un pago a cuenta por el gravamen tributado en la fase anterior.

Las características fundamentales del tributo son:

- a) Impuesto al Consumo selectivo o específico.
- b) Tiene efecto cascada o piramidación.
- c) Sus tasas son proporcionales.

2. Rubros gravados

Tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; seguros; champañas; objetos suntuarios; telefonía celular y satelital; vehículos automóviles y motores, embarcaciones y aeronaves de recreo o deportes; productos electrónicos.

3. Hecho imponible

Expendio -concepto que incluye las transferencias a cualquier título-, el despacho a plaza de importaciones para consumo y la ulterior venta del importador.

En el caso de bebidas alcohólicas, expendio se refiere exclusivamente a la transferencia efectuada por el fabricante, el importador o por aquellos por cuya cuenta se efectuó la elaboración.

4. Ambito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

5. Responsables

Fabricante o importador y, en determinado rubro o subrubro, fraccionadores.

6. Base imponible

La base imponible está dada por el precio neto facturado por el responsable, entendiéndose por precio neto el que resulta una vez deducidos descuentos y bonificaciones, intereses de financiación y el IVA generado por la operación.

En el caso de importaciones, antes de efectuar el despacho a plaza, los responsables deben ingresar el importe que surja de aplicar la alícuota correspondiente sobre el 130% del importe que resulte de agregar al valor considerado para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos aplicados a/o con motivo de la importación, incluido el impuesto interno y excluido el IVA.

En la posterior venta de los productos importados, el importador computa como pago a cuenta del impuesto generado por el expendio, el importe abonado a raíz de la importación; ese cómputo no puede originar saldo a favor del importador.

En todos los casos la base imponible incluye al propio impuesto. Sobre la base de ello, teniendo en cuenta que la alícuota nominal debe aplicarse sobre la base imponible así conformada, la tasa efectiva a aplicar sobre el precio -sin considerar al propio tributo-, surge de efectuar el acrecentamiento, es decir:

$$\text{TASA EFECTIVA} = \frac{100 \times t}{100 - t}$$

donde "t" es la alícuota legal o nominal del tributo.

En el caso de los cigarrillos se considera como base imponible el precio de venta al consumidor final, excluido el IVA.

7. Alicuotas

BIENES GRAVADOS	ALICUOTA NOMINAL %
<ul style="list-style-type: none"> • Tabacos <ul style="list-style-type: none"> a. Cigarrillos 75 b. Cigarros, cigarritos rabillos, etc. 16 c. Tabacos consumidos en hoja, picados, etc. 20 	
<ul style="list-style-type: none"> • Bebidas Alcohólicas <ul style="list-style-type: none"> a. Whisky 20 b. Coñac, brandy, pisco, gin, vodka, ron, ginebra, etc 20 c. Resto, en función graduación: <ul style="list-style-type: none"> * 1° clase: de 10° hasta 29° y fracción 20 * 2° clase: 30° y más 20 	
<ul style="list-style-type: none"> • Cervezas 8 	
<ul style="list-style-type: none"> • Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos, Concentrados y Aguas Minerales 4/8 	
<ul style="list-style-type: none"> • Objetos Suntuarios 20 	
<ul style="list-style-type: none"> • Vehículos Automóviles y Motores <ul style="list-style-type: none"> Precio de venta mayor a \$ 380.000 y hasta \$ 800.000 10 Precio de venta mayor a \$ 800.000 20 	
<ul style="list-style-type: none"> • Motociclos y Velocípedos <ul style="list-style-type: none"> Precio de venta de más de \$ 70.000 10 	
<ul style="list-style-type: none"> • Embarcaciones de recreo o deporte <ul style="list-style-type: none"> Precio de venta mayor a \$ 430.000 10 	
<ul style="list-style-type: none"> • Aeronaves, Aviones, Hidroaviones, Planeadores y Helicópteros para recreo o deporte <ul style="list-style-type: none"> Precio de venta mayor a \$ 240.000 10 	
<ul style="list-style-type: none"> • Productos electrónicos 17 	

8. Pago a cuenta

A fin de mantener la estructura monofásica del impuesto, cuando los elaboradores o fraccionadores (tabaco para ser consumido despallado, en hojas, purados, etc.), los fabricantes o fraccionadores (bebidas alcohólicas) o los fabricantes (bebidas analcohólicas) utilicen productos gravados en el mismo sub-rubro (tabacos) o rubro, pueden computar como pago a cuenta el impuesto abonado por dichos productos.

9. Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida y paga por mes calendario sobre la base de declaración jurada. La Administración Federal de Ingresos Públicos tiene facultades para fijar con carácter general la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes comprendidos en la Ley de Impuestos Internos que dicho organismo establezca.

10. Tratamiento de las exportaciones

Los productos de origen nacional gravados por el impuesto se consideran exentos cuando se exporten o se incorporen a la lista de “rancho” de buques o de aviones afectados al tráfico internacional.

IMPOSICION DE SERVICIOS

A. Seguros

1. Hecho imponible

Se considera expendio la percepción de primas por la entidad aseguradora o, en su caso, el pago de primas efectuado por el asegurado a compañías extranjeras sin representación en el país.

2. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

Se consideran realizados en el país los seguros sobre personas -excepto los de vida y accidentes personales- y sobre bienes que se encuentran en el país o están destinados al mismo, hechos por aseguradores radicados en el exterior.

3. Responsables

Las entidades aseguradoras (nacionales y extranjeras) legalmente establecidas o constituidas en el país.

Los asegurados, por las primas abonadas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en el país.

4. Exenciones

Seguros agrícolas, seguros sobre la vida, seguros de accidentes personales, seguros personales que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad.

5. Base imponible

Primas percibidas por aseguradoras legalmente establecidas en el país y primas pagadas por asegurados a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en el país, sin considerar el IVA que corresponde a las mismas.

En todos los casos la base imponible no incluye al propio impuesto, siendo el único caso en materia de impuestos internos que se aplica la tasa legal o nominal sobre la base imponible.

6. Alícuota

a) Compañías establecidas o constituidas en el país:

Seguros de accidentes de trabajo	2,5%
Resto	1 ‰

b) Compañías radicadas fuera del país:

Seguros en general sobre bienes o personas radicadas en el país, excepto seguros de vida y de accidentes pers.	23,0%
--	-------

c) Régimen de liquidación y pago

- **Compañías aseguradoras legalmente establecidas o constituidas en el país:** liquidación y pago por mes calendario sobre la base de declaración jurada.
- **Asegurados:** pago del impuesto en las fechas en que, según el contrato, deben abonarse las primas.

B. Telefonía Celular y Satelital

1. Hecho imponible

Importe facturado por el servicio de telefonía celular y satelital al usuario. Comprende los servicios móviles de telecomunicaciones y los de radiocomunicaciones.

2. Exenciones

El importe facturado a los usuarios del servicio básico telefónico bajo la modalidad “abonado que llama paga”.

3. Base Imponible

Servicio de telefonía celular o satelital facturados al usuario. Comprende todo otro servicio prestado en forma conjunta, aún en el caso de que se facture por separado.

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) servicios de interconexión con otras redes por tránsito local.
- b) servicios itinerantes prestados a usuarios nacionales fuera de la República Argentina.
- c) servicios prestados a otros sujetos que resulten revendedores.

d) servicios de valor agregado.

4. Alícuota

La alícuota aplicable es del 4%.

IV.3.- IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

FUENTE: Ley N° 23.966, Título III

A. COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1. Hecho imponible

Transferencia onerosa o gratuita efectuada por los sujetos pasivos.

2. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad

3. Sujetos pasivos

Importadores, empresas refinadoras, empresas comercializadoras que reúnan determinados requisitos y, en el caso del gas licuado uso automotor, los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado.

4. Productos gravados, alícuotas y monto mínimos

Los productos gravados, las alícuotas del impuesto y los montos mínimos por unidad de medida por los cuales el monto resultante de la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de dichos montos mínimos, son los siguientes:

CONCEPTO	ALICUOTAS	MONTO MINIMO IMPUESTO \$ POR LITRO
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	63%	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	55,8%	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	63%	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	55,8%	0,5375
e) Nafta virgen	62%	0,5375
f) Gasolina virgen	62%	0,5375
g) Solvente	62%	0,5375

CONCEPTO	ALICUOTAS	MONTO MINIMO IMPUESTO \$ POR LITRO
h) Aguarrás	62%	0,5375
i) Gas-oil	17,1%	0,15
j) Diesel-oil	19%	0,15
k) Kerosene	19%	0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de 92 RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando tengan como destino el uso como materia prima en procesos posteriores.

En el *biodiesel combustible* el mismo estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente *gasoil* u otro componente gravado. Este tratamiento no podrá modificarse hasta el 31/12/2017. El *biodiesel puro* no podrá ser gravado hasta la misma fecha.

5. Base imponible

En ningún caso el impuesto integrará la base imponible.

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y la gasolina natural será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El impuesto se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

Precio neto de venta es el que resulta una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, el Impuesto sobre Naftas y Gas Natural destinado a GNC o el Impuesto sobre el Gasoil y Gas Licuado para uso Automotor, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

6. Importaciones: base imponible y liquidación del impuesto

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluido el IVA, el Impuesto sobre Naftas y Gas Natural destinado a GNC o el Impuesto sobre el Gasoil y Gas Licuado para uso Automotor. En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la AFIP. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

7. Exenciones

Entre las exenciones se destacan: las que tengan por destino la exportación, las destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o de pesca, a aeronaves de vuelo internacional, solventes alifáticos, aromáticos y aguarrás cuando tengan determinados destinos, y las que se destinen al consumo en determinadas áreas de la República Argentina.

8. Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por períodos mensuales sobre la base de declaración jurada. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto debe efectuarse en el mes siguiente a aquel al que corresponde la liquidación.

Existe un régimen de anticipos para las naftas y otro para el resto de combustibles, que tienen distintos vencimientos y porcentajes.

9. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, en el IVA y en las Contribuciones Patronales.

Ver detalle en Punto VII.

B. GAS NATURAL COMPRIMIDO G.N.C.

1. Producto gravado y alícuota

Se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores.

La alícuota aplicable es del 16%.

2. Base Imponible

El impuesto se determinará aplicando la alícuota sobre el precio de venta al consumidor.

Se entenderá por precio de venta al consumidor, el neto del precio facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto determinado al que se adicionará un importe o porcentaje representativo del margen de la boca de expendio al público.

3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan por redes el producto gravado a aquellos que lo destinen a uso como combustible en automotores.

IV.4.- IMPUESTO A LA ENERGIA ELECTRICA

FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

FUENTE: Ley N° 15.336, art. 30. Ley N° 24.065, art. 70.

1. Tipo de tributo

Monofásico.

2. Hechos imposables

La compra o importación de energía eléctrica en bloque realizada por grandes usuarios o distribuidores.

3. Ámbito especial - Principio jurisdiccional

Territorialidad. El tributo se aplica en todo el territorio nacional.

4. Sujetos pasivos

Los adquirentes e importadores de energía eléctrica.

Son responsables del pago del impuesto; en el carácter de agentes de percepción:

- los generadores, cuando vendan energía a través de contratos libremente pactados o de Sistemas Regionales de Interconexión.
- la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., cuando las operaciones se efectúen a través del Sistema Argentino de interconexión.

En las importaciones, el distribuidor o gran usuario que la realiza debe ingresar el tributo.

5. Base imponible

Monto de las tarifas que paguen los compradores del mercado eléctrico mayorista.

6. Impuesto fijo por unidad de medida

El valor es de 0,0054686 \$/KWh.

IV.5.- IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

FUENTE: Ley N° 24.625 y Decreto N° 26/16

Impuesto adicional aplicado sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional. Su aplicación se rige por las normas legales referidas al impuesto Interno a los Cigarrillos (Ley de Impuestos Internos).

El monto del gravamen no forma parte de la base de cálculo del impuesto Interno, del impuesto al Valor Agregado ni de los importes correspondientes al Fondo Nacional del Tabaco.

Alícuota: 7%.

IV.6.- FONDO ESPECIAL DEL TABACO

FUENTE: Ley N° 19.800 y sus modificatorias.

El Fondo se integra con un impuesto del 7% del precio total de venta al público de cada paquete de cigarrillo y:

- un adicional del 1% del precio de venta al público de los cigarrillos destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos.
- un adicional del 3,5% del precio del paquete de cigarrillos vendido de 2 unidades básicas con destino a las obras sociales de la actividad
- un adicional fijo de \$ 0,071 por paquete de 20 cigarrillos vendidos, de los cuales, \$0.065 integran la recaudación resultante por la aplicación de la tasa del 7% y, el resto, será destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos.

Base Imponible

La base imponible, a fin de aplicar las alícuotas del 7%, 1% y 3, 5%, es el precio de venta al público descontado el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos.

IV.7.- IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

FUENTE: Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377

1. Tipo de impuesto

Monofásico a nivel al consumidor final.

2. Hecho imponible

Entrega al título oneroso o gratuito de entradas o boletos para presenciar espectáculos cinematográficos.

3. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

4. Sujetos pasivos

Espectadores.

Los empresarios o entidades exhibidoras deben adicionar el impuesto al precio básico de cada entrada o localidad.

5. Base imponible

Precio básico de las entradas o localidades.

6. Alícuota

La alícuota es del 10%.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el IVA.
Ver detalle en Punto VII.

IV.8.- IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

FUENTE: Ley N° 17.741, modificada por la Ley N° 24.377, art. 1°, punto 11

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de consumidor final.

2. Hecho imponible

Venta o locación de todo tipo de videograma grabado y destinado a exhibición pública o privada.

3. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

4. Sujetos pasivos

Adquirentes o locatarios.

Los vendedores y locadores deben actuar como agentes de percepción, salvo cuando se trate de operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y/o distribuidores de videogramas gravados y/o como titulares de video clubes, en el registro que lleva el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

5. Base imponible

Precio de venta o locación. Si el vendedor o locador es un responsable inscripto del Impuesto al Valor Agregado, debe excluirse de la base imponible a dicho impuesto.

6. Alícuota

La alícuota es del 10%.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el IVA.
Ver detalle en Punto VII.

IV.9.- IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

FUENTE: Ley N° 26.522, Título V y Decreto N° 1225/2010

1. Hecho imponible

Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual deberán tributar un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

Serán gravados con las alícuotas consignadas en la categoría "Otros Servicios" los ingresos provenientes de la realización mediante el servicio de comunicación audiovisual de concursos, sorteos y otras actividades o prácticas de similar naturaleza, con excepción de aquéllos organizados por entidades oficiales.

Los titulares de registro de señales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo, en contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la presente ley.

2. Base imponible

La base imponible es la facturación bruta de la cual serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen, como así también, el Impuesto a los Ingresos Brutos tributados en las provincias y/o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Categorías

El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a las siguientes categorías

CATEGORÍA	DESCRIPCION
A	Servicios con área de prestación en la C.A.B.A.
B	Servicios con área de prestación en ciudades con 600.000 o más habitantes.
C	Servicios con área de prestación en ciudades con menos de 600.000 habitantes.
D	Servicios con área de prestación en ciudades con menos de 100.000 habitantes.

4. Alícuotas

El gravamen se determinará conforme a las siguientes alícuotas:

a) Televisión abierta.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A -Media y alta potencia	5,0%
B - Media y alta potencia	3,5%
C -Media y alta potencia	2,5%
D -Media y alta potencia	2,0%

b) Radiodifusión sonora.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A - AM	2,5%
B - AM	1,5%
C - AM	1,0%
D - AM	0,5%
A - FM	2,5%
B - FM	2,0%
C - FM	1,5%
D - FM	1,0%

c) Televisión abierta y radio AM/FM de baja potencia.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A y B	2,0%
C y D	1,0%

d) Servicios satelitales por suscripción 5%.

e) Servicios no satelitales por suscripción.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A	5,0%
B	3,5%
C	2,5%
D	2,0%

a) Señales.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
Extranjeras	5,0%
Nacionales	3,0%

b) Otros productos y servicios.

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
Categoría A y B	3,0%
Categoría C y D	1,5%

5. Exenciones

La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes en determinadas circunstancias.

IV.10.- IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR

FUENTE: Leyes Nros. 26.028, 26.454 y 26.942 y Decreto N° 564/05.

1. Alcance

El impuesto recae sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de *gasoil* o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación.

El impuesto será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Se entenderá por *gasoil* al combustible definido como tal en el Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural Ley N° 23.966.

El *biodiesel* empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del impuesto hasta el 31/12/2017.

El impuesto también recae sobre la transferencia de *gas licuado* para uso automotor, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas.

2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) En los términos de la Ley N° 23.966, del impuesto sobre los Combustibles:
 - Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/o otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.
 - Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.
- c) Quienes no estando comprendidos en el inciso b), revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía dictará las disposiciones correspondientes.

3. Obligación de ingreso

- a) La obligación de ingreso del impuesto se configura con:
- b) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en el que fuere anterior.
- c) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo.
- d) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.
- e) La determinación de diferencias de inventarios.
- f) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

4. Liquidación del impuesto

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota del 22% sobre la base imponible definida como el precio neto de venta que surja de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho extendido por los obligados a su ingreso. Se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del IVA que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen al fisco.

5. Operaciones Exentas

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Cuando estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

6. Sujetos obligados a ingresar el impuesto

Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el impuesto.

7. Momento del ingreso

Antes de efectuarse el despacho a plaza, el impuesto será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y el impuesto al Valor Agregado.

8. Forma de ingreso

La Administración Federal de Ingresos Públicos practicará la percepción en la fuente.

9. Opción de ingreso

Los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de porcentuales establecidos en la Ley del impuesto sobre los Combustibles, según el carácter del importador.

10. Período Fiscal

El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación, en las que se aplicará el procedimiento de percepción en la fuente por parte de la AFIP.

Los sujetos pasivos del impuesto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado, en el momento de la importación del producto.

El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada.

11. No cómputo como compensación y/o pago a cuenta

El impuesto de esta ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto para aquellos casos en que se establecieren regímenes de reintegro del impuesto de esta ley, el Estado Nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto N° 976/01, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le ha fijado.

IV.11.- IMPUESTO SOBRE NAFTA Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

FUENTE: Leyes N° 26.181 y 26.784, art. 63.

1. Alcance

Se establece en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro.

El impuesto establecido será también aplicable a los combustibles gravados consumidos por los responsables, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la AFIP, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

El impuesto regirá hasta el 31/12/2035 y tendrá afectación específica.

2. Sujetos

Son sujetos del impuesto:

- a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON:
 - I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.
 - II. Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y las que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.
- b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen como combustible en automotores.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la trasgresión.

3. Determinación del impuesto

Alícuotas y base imponible

El impuesto se calculará aplicando la alícuota del 4% cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, y del 9% en el caso de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, sobre el precio neto de venta.

La alícuota podrá ser incrementada o disminuida por el Poder Ejecutivo Nacional en hasta un 20% de su cuantía, para todos o cada uno de los combustibles gravados por la presente ley.

Período Fiscal

El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones importación.

Los sujetos pasibles podrán computar en la declaración jurada mensual el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de importación del producto.

Vencimientos

Se establece como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada mensual y pago del saldo de impuesto resultante, el día 22 del mes inmediato siguiente al período que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

4. Mínimo de impuesto

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que surja de aplicar la suma fija de \$ 0,05 por litro de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, o por metro cúbico de gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido para uso como combustible en automotores.

5. Exenciones

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando tengan como destino la exportación.

6. Importaciones

Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el impuesto establecido antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP .

A los fines previstos anteriormente los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de distintos porcentuales reglamentado para el Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

7. No computable como compensación o pago a cuenta

El impuesto establecido, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación ni pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente a crearse.

8. Régimen de anticipos

Los sujetos pasivos deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal, por los productos alcanzados (naftas – gas natural comprimido para uso automotor).

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen en el Anexo I, se aplicarán sobre el impuesto determinado emergente de la declaración jurada correspondiente al último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos.
- b) Del monto calculado conforme al inciso anterior, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación del producto gravado, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) precedente, deberá presentarse una nota que contendrá el detalle de tales deducciones, hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo.

El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes establecidos en el Anexo I.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento fijadas coincida con un día feriado o inhábil, el vencimiento se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ANEXO I

**TABLA DE ANTICIPOS
FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE**

ENERO A NOVIEMBRE

DIA	24
ANTICIPO	30%

DICIEMBRE

DIA	21	28	Total
ANTICIPO	67,50%	27,50%	95%

IV.12.- RECARGO AL GAS NATURAL

FUENTE: Leyes Nros 25.565 art. 75, 25.725 art. 84 y 26.546 art. 69.

1. Creación Fondo Fiduciario

El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

2. Recargo aplicable

El Fondo creado no podrá exceder la suma de \$ 100.000.000 y se constituirá con un recargo de gas natural de \$ 0,004 por cada m³ de 9.300 kilocalorías, aplicable a la totalidad de los metros cúbicos por redes o ductos en el territorio nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

3. Agentes de Percepción

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo.

4. Destino del Recargo

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

5. Vigencia

El presente recargo regirá hasta el 22/03/2021.

IV.13.- IMPUESTO SOBRE EL ABONO DE TELEFONIA CELULAR

FUENTE: Ley N° 26.573 Arts. 1 y 39 y Decreto N° 583/2010

1. Finalidad

El impuesto está destinado a promover el deporte olímpico a través de la creación del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD)

2. Alícuota y base imponible

El impuesto será del 1% aplicado sobre el precio del “abono” que las empresas de telefonía celular y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro facturen a sus clientes, neto de Impuesto al Valor Agregado, con motivo de los servicios brindados de radiocomunicación móvil celular, de telefonía móvil y de comunicaciones personales.

3. Exclusiones

Quedan excluidos de la base de cálculo los importes que el cliente abone cuando haya contratado el servicio, íntegramente, bajo la modalidad “pre-pago” y la empresa de telefonía celular no emita factura al citado cliente.

4. Forma de pago

El impuesto percibido deberá ser girado mensualmente por la empresa prestataria a la cuenta que a ese sólo efecto mantendrá el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo en el Banco de la Nación Argentina.

IV.14.- IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA REALIZACION DE APUESTAS

FUENTE: Ley N° 27.346 Título III, Capítulo I y Decreto N° 179/2017

1. Hecho Imponible

Grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etc.).

En todos los casos el perfeccionamiento de los hechos imposables se configurará al momento de su ejecución, entendiéndose por tal acto de apuesta.

2. Sujetos del impuesto

Se consideran sujetos del gravamen a las personas humanas y personas jurídicas que exploten este tipo de máquinas, bajo cualquier forma, instrumentación o modalidad en el territorio argentino, estando obligados a la habilitación y/o autorización ante la autoridad de aplicación.

3. Liquidación e ingreso del impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada.

4. Alícuota del impuesto

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 0,95% sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

5. Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, teniendo en cuenta entre otros parámetros el tipo de actividad y la zona geográfica, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

IV.15.- IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE

FUENTE: Ley N° 27.346 Título III, Capítulo II

1. Hecho imponible

Grava las apuestas efectuadas en el país a través de cualquier tipo de plataforma digital -juegos de azar y/o apuestas desarrollados y/o explotados mediante la utilización de la red de Internet-, con prescindencia de la localización del servidor utilizado para la prestación del servicio de entretenimiento.

El perfeccionamiento de los hechos imposables se configurará en el momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

2. Sujetos del impuesto

Se consideran sujetos del gravamen a quienes efectúen las apuestas mencionadas, desde el país, debiendo el intermediario que posibilita el pago del valor de cada apuesta, ingresar el tributo en su carácter de agente de percepción.

3. Liquidación e ingreso del impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada.

4. Determinación del impuesto

El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota sobre el valor bruto de cada apuesta.

Se considera que en el valor de cada apuesta se encuentra incluido el gravamen.

5. Alícuota

El 2% sobre el valor bruto de cada apuesta.

6. Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

**V. IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LAS
TRANSACCIONES INTERNACIONALES**

V.1.- DERECHOS DE IMPORTACION

FUENTE: Decreto N° 509/2007 y modificaciones

El Derecho de Importación grava la importación definitiva de mercaderías para consumo.

Podrán ser:

- a) ad valorem: cuando se expresan como porcentaje del valor en aduana de la mercadería, aplicando las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común y estructurado en base a la Nomenclatura Común del MERCOSUR.
- b) específicos: cuando se expresan como un monto fijo por unidad de medida de la mercadería.
- c) una combinación de tributos ad valorem y específicos.

En el valor en aduana de la mercadería se incluirán los siguientes elementos:

- a) los gastos de transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero.
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero.
- c) el costo del seguro de la mercadería.

El Poder Ejecutivo puede otorgar exenciones totales o parciales, ya sean sectoriales o individuales, pero únicamente con el objeto de cumplir determinadas finalidades.

Tasas: de 0% a 35%

- Los Bienes de Capital no producidos localmente tienen una alícuota del 2% y los producidos, del 14%.
- Los Bienes de Informática y Telecomunicaciones están alcanzados a la alícuota del 0%.
- Existen derechos específicos para algunos productos de los siguientes sectores: textiles, calzados, juguetes, y duraznos en conserva. (Decreto N° 100/2012 y modificaciones).

V.2.- DERECHOS DE EXPORTACION

FUENTE: Decretos Nros. 509/2007 y modificaciones, 133 y 160/2015 y 349 y 361/2016

Objeto

El Derecho de Exportación grava la exportación para consumo.

Base Imponible

- General: Valor FOB descontado el valor CIF de las mercaderías importadas temporariamente contenidas en el producto exportado y los propios derechos y demás tributos que gravan la exportación.
- Productos agrícolas incluidos en la Ley N° 21.453: Precio Oficial.
- Gas Natural: Precio más alto establecido para dicha mercadería en los contratos de importación de gas natural a la República Argentina.

Productos gravados

- COMPLEJO SOJA

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
Habas de soja	30
Harina de habas de soja	27
Aceites de soja	27
Mezclas de aceites refinados, preparaciones alimenticias y demás productos de origen vegetal que contengan aceite de soja	27
Residuos de pellets de soja	27
Tortas, harinas, pellets y expellers de la extracción del aceite de soja	27
Productos que contengan soja en su composición, incluso en pellets, de los tipos utilizados para alimentación de animales	27

- **CUEROS Y PIELES DE BOVINOS, OVINOS, EQUINOS Y CAPRINOS: 10% ó 5%**, según características del proceso de elaboración.

- **CORCHO NATURAL**, según el siguiente detalle:

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
Corcho natural en bruto, triturado, granulado o pulverizado	10
Corcho natural descortezado o en bloques, placas o tiras.	5

- **PAPEL O CARTON PARA RECICLAR**

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
Desperdicios y desechos de papel o cartón	20

- **DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA) DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
Desperdicios y desechos de fundición, aceros aleados, acero inoxidable, acero rápido, etc.	5

- HIDROCARBUROS

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
<p>- Petróleo Crudo, Gasolinas, Aceites Combustibles y Otros Hidrocarburos</p> <p>Los Derechos de Exportación se establecen en función del Precio Internacional (PI) del Petróleo crudo, definido como:</p> <p>PI: Valor Brent de referencia del mes N menos 8,0 U\$\$/bbl, donde:</p> <p>“Valor Brent de referencia”: es el promedio de los precios para el ICE Brent primera línea o mes inmediato publicado por el “Platts Crude Marketwire” bajo el encabezado “Futures Settlements” desde el día 21 del segundo mes inmediato anterior (mes N-2), inclusive y el día 20 del mes inmediato anterior (mes N-1) inclusive.</p> <p>“N” es el mes de la exportación.</p> <p>Alícuotas nominales por Anexo, según los siguientes criterios:</p> <p style="text-align: center;"><u>ANEXO I</u></p> <p>Si PI es menor a 71</p> <p>Si PI es mayor o igual a 71 $D = (PI - 70) / 70 \times 100$</p> <p style="text-align: center;">Donde: D : Derechos de Exportación PI: Precio Internacional</p> <p>Para los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Aceites Crudos de petróleo o de mineral bituminoso Naftas Gasolinas Otros aceites combustibles Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, “cut backs”) 	1,00

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
<p style="text-align: center;"><u>ANEXO II</u></p> <p>Si PI es menor a 71 Si PI es mayor o igual a 71 $D = 0,009 \times (PI - 69) \times 100$</p> <p style="text-align: center;">Donde: D : Derechos de Exportación PI: Precio Internacional</p> <p>Para los siguientes productos:</p> <p> Nafta</p> <p> Solventes (cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 40°C y un punto seco máximo de 150°C) (Decreto N° 1129/2001)</p> <p> Mezcla de hidrocarburos de octanaje superior a 98 RON (“Unblended reformato”)</p> <p> Gasolinas, de aviación y sin plomo. De RON superior a 92</p> <p> Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, cuya curva de destilación, según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70°C y una proporción de destilado superior o igual al 90% volumen a 210°C</p> <p> Querosenos</p> <p> Otros aceites combustibles</p> <p> Gasóleo (“gas oil”)</p> <p> Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, que destila, según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90% en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C</p> <p> Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el Elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites</p>	1,00

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
<p style="text-align: center;"><u>ANEXO III</u></p> <p>Si PI es menor a 71 Si PI es mayor o igual a 71 $D = 0,002 \times (PI - 65) \times 100$</p> <p style="text-align: center;">Donde: D : Derechos de Exportación PI : Precio Internacional</p> <p>Para los siguientes productos:</p> <p>Hexano comercial Mezcla de alquilidenos Diisobutileno Aguarrás mineral (“white spirit”) Aceites lubricantes Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o parafina) Líquidos para transmisiones hidráulicas Aceites para aislación eléctrica Vaselina Parafina Coque de petróleo Betún de petróleo</p> <p>- Gas Natural</p> <p>- Demás Hidrocarburos Gaseosos</p> <p>Se establecen valores de corte y de referencia a los efectos de la determinación de la alícuota del Derecho de Exportación.</p> <p>Si PI es menor al valor de referencia</p> <p>Si PI es mayor o igual al valor de referencia, la alícuota se calculará de la siguiente manera:</p> $D = \frac{(PI - VC)}{VC} \times 100$ <p style="text-align: center;">Donde: D : Derecho de Exportación PI : Precio Internacional VC : Valor de Corte</p>	<p style="text-align: center;">1,00</p> <p style="text-align: center;">100</p> <p style="text-align: center;">1,00</p>

PRODUCTO			ALICUOTA (%)
Valores criterio para los siguientes productos:			
	Valor de Corte U\$/M ³	Valor de Referencia U\$/M ³	
LICUADOS			
Propano	233	235,3	
Butanos	271	273,7	
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	250	252,5	
EN ESTADO GASEOSO			
Butanos	271	273,7	
Los demás	250	252,5	

- **BIOCOMBUSTIBLES**

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
- Biodiesel (dato Secretaría de Energía a septiembre 2017)	0,13
DE (expresado como %) = $\{(PR - CRCTE) * 100/CRCTE\}$	
Donde: DE : Alícuota del Derecho de Exportación	
CRCTE : Costos totales más retorno sobre el capital total empleado	
PR : Precio de Referencia	

- OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

PRODUCTO	ALICUOTA (%)
<p>- Pinturas y dibujos hechos totalmente a mano, grabados, estampas y litografías originales y obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia; excepto de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha de deceso del autor.</p>	5
<p>- Sellos de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados; excepto sellos de correos, timbres fiscales y análogos, destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido.</p>	5
<p>- Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</p>	5
<p>- Antigüedades de más de 100 años.</p>	5

V.3.- TASA DE ESTADISTICA

FUENTE: Ley N° 23.664 y modificaciones y Decretos N° 389/95 y 108/99.

Grava las importaciones de productos no originarios del MERCOSUR (excluidos los bienes de capital, informática y telecomunicaciones, los combustibles y otros bienes de menor significación).

Establece una alícuota del 0,5% sobre el valor en aduana de la mercadería combinado con una escala de montos máximos por tramos de base imponible (de ambos el que resulte menor):

Base imponible	Monto máximo a percibir
- Menor a 10.000 U\$S	U\$S 50
- Entre 10.000 y 20.000 U\$S, inclusive	U\$S 100
- Entre 20.001 y 30.000 U\$S, inclusive	U\$S 200
- Entre 30.001 y 50.000 U\$S, inclusive	U\$S 300
- Entre 50.001 y 100.000 U\$S, inclusive	U\$S 400
- Mayor a 100.001 U\$S	U\$S 500

V.4.- IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR

FUENTE: Ley N° 25.997, art. 24 inciso b), Decreto N° 1297/2006 y Ley N° 27.341, art. 24

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de consumidor final.

2. Hecho imponible

La venta o emisión de pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior, excepto que esta última prestación fuera efectuada mediante un servicio integrado por balsas, lanchas u otras embarcaciones menores, realizadas en el país sobre servicios de transporte regulares y no regulares, como así también, los pasajes vendidos o emitidos fuera del territorio nacional a favor de residentes argentinos, en viajes que se inicien en el territorio de la Nación.

3. Sujetos pasivos

Adquirentes de los pasajes o personas a cuyo nombre se realiza la emisión.

4. Agentes de Percepción

Las empresas transportadoras o charteadoras al cobrar el pasaje o, en su caso, previamente al embarque del pasajero.

5. Exenciones

Los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como sus familiares y agentes de la legación, a condición de reciprocidad.

6. Base imponible

La base imponible para el cálculo del impuesto será el importe correspondiente al precio final que figure en los pasajes vendidos al exterior o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional, deducidos los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

7. Alícuota

La alícuota aplicable es del 7%.

8. Administración y recaudación del impuesto

Estará a cargo de la Secretaría de Turismo de la Nación.

VI.-OTROS

VI.1.- REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO)

FUENTE: Leyes Nros. 24.977 y 26.565 y Decreto N° 1/2010

I. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Alcance

Régimen tributario integrado y simplificado destinado a los pequeños contribuyentes en relación a los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y al sistema previsional.

Definición de pequeño contribuyente

A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de 3 socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos, que:

- a) Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de \$ 700.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 1.050.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, en las categorías I, J y K de 1, 2 y 3 empleados, respectivamente.
- b) No superen en los 12 meses calendario inmediato, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2.500.
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario.
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Actividades mixtas

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el presente régimen, simultáneamente con otra u otras comprendidas, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

Se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Ingreso bruto

Se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Impuesto integrado

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece para cada caso de acuerdo a la categoría.

Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

Impuestos comprendidos

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias.
- b) El Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente Régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el Impuesto al Valor Agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen (RS) se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

Impuesto mensual a ingresar

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

Categorías

- a) Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

- b) Para el caso exclusivo de venta de bienes muebles, en la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta \$ 1.050.000 anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, encuadrándose en la categoría que les corresponda, de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen a continuación.

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
I	1	\$ 822.500
J	2	\$ 945.000
K	3	\$ 1.050.000

Recategorización

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, -ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados-, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

Impuesto integrado mensual a ingresar

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

En el caso de las sociedades de hecho y comerciales irregulares, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Exclusiones al ingreso del impuesto integrado

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Fecha y forma de pago

El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente.

Exclusiones al Régimen Simplificado

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, I, J y K.
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;
- c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías I, J o K, según corresponda.
En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;
- d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida.
- e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones de no haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los 12 meses calendarios anteriores.
- h) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;
- k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría H o, en su caso, I, J o K.

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la exclusión automática del régimen desde la 0 hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Actividades compatibles

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

II. RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

Alcance del Régimen

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto, con los beneficios y salvedades indicadas, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Condiciones

- a) Ser persona física mayor de 18 años de edad;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;
- c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.

- d) No poseer más de 1 unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos \$ 4.000.
- f) No revestir el carácter de empleador.
- g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- h) No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores \$ 96.000. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al presente régimen, no podrán permanecer en el mismo.

A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más \$ 5.000, cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, en ningún caso podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado, excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Beneficios y cotizaciones

El presente régimen para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

- a) El pago de una “cuota de inclusión social” que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional.

- b) La opción de acceder a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) La exención del pago del impuesto integrado.

La adhesión al presente régimen implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

Cuota de inclusión social

La cuota de inclusión social, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales por aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo del pequeño contribuyente.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el presente régimen, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago-, para ser considerado aportante regular.

III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado abona las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de \$ 300 para las Categoría A, incrementándose en un 10% en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- b) Aporte de \$ 419 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.
- c) Aporte adicional de \$ 419, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías B, estará exento de ingresar el aporte mensual del inciso a) de \$ 157 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Asimismo, los aportes de los efectores de los incisos b) y c) se ingresarán con una disminución del 50% de los del régimen general.

El empleador acogido al Régimen Simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Eximición de aportes

Se eximirá de todos los aportes a la Seguridad Social a:

1. Los menores de 18 años.
2. Los trabajadores autónomos que al 15/07/94 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más Regímenes Provinciales para Profesionales.
4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al Régimen Nacional o a algún Régimen Provincial Previsional.

Los trabajadores autónomos que se mantengan o reingresen a la misma u otra actividad autónoma, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado, sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización al Sistema Integrado Previsional Argentino. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

IV. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma de \$ 72.000 deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$ 72.000 estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual de \$ 300. Asimismo, los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud los ingresarán con una disminución del 50%.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.

**VII.-PAGOS A CUENTA ENTRE IMPUESTOS NACIONALES
Y CREDITOS FISCALES EN EL IVA**

VII.1.- PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**

Ley N° 25.063 art. 13

- El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta abonado en un ejercicio fiscal puede ser utilizado contra el Impuesto a las Ganancias por 10 años, a partir del 31/12/98.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos**

Ley N° 24.698

- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, como así también, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima, podrán computar como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias el 100% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, a partir del 01/10/96.

Serán de aplicación para los volúmenes de gas oil contenidos en una mezcla con biodiesel o el gas oil aditivado con biodiesel, las normas sobre cómputo como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100% del Impuesto a los Combustibles Líquidos y en forma alternativa en el Impuesto al Valor Agregado.

Decreto N° 1396/2001

- Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias y sus anticipos, el 100% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, a partir del 05/11/01.

- **Pago a cuenta de Inversiones Productivas**

Ley N° 27.264, art. 23

- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de Impuesto a las Ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma de aplicar la tasa del 10% sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1-, el límite porcentual se incrementará a un 3%.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos**
Decreto N° 534/2004

-Los sujetos del Impuesto a las Ganancias podrán computar contra el impuesto resultante de la declaración jurada o sus anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en los porcentajes del 34% ó 17%, según corresponda la tasa del 6‰ ó 12‰, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen, por los hechos imposables del Impuesto sobre los Créditos y Débitos que se perfeccionen desde el 01/05/04.

Ley N° 27.264, art. 6°

-El Impuesto sobre los Créditos y Débitos que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y, en un 50%, por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

VII.2.- PAGOS A CUENTA Y CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Pago a cuenta del Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual**
Decreto N° 1225/2010

-El 100% de este gravamen podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles**
Decreto N° 802/2001

-Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, como así también, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima podrán computar como pago a cuenta en el Impuesto al Valor Agregado el 100% del Impuesto sobre los Combustibles contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, para los hechos impositivos perfeccionados desde el 19/06/01.

-Esta posibilidad es alternativa a la del cómputo como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias del Impuesto sobre los Combustibles, por las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, prevista para todos los mismos sujetos. El remanente no utilizado podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes hasta su agotamiento.

Decreto N° 987/2001

-Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros incluidos los servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítima, podrán computar como pago a cuenta en el Impuesto al Valor Agregado el 100% del Impuesto sobre los Combustibles contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, para los hechos impositivos perfeccionados desde el 06/08/01.

Este pago a cuenta también será de aplicación para los volúmenes de gas oil contenidos en una mezcla con biodiesel o el gas oil aditivado con biodiesel.

Decreto N° 1396/2001

-Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar adicionalmente, como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el remanente no computado en el Impuesto a las Ganancias del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, a partir del 05/11/01.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos**
Decretos Nros. 615/2001 y 1008/2001

- Este impuesto efectivamente abonado podrá computarse por los titulares de salas cinematográficas, empresas exhibidoras, productores y distribuidores de películas como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/05/01.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Videogramas Grabados**
Decreto N° 1008/2001

- Este impuesto podrá computarse por los vendedores o locadores como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible perfeccionados desde el 01/05/01.

- **Pago a cuenta del costo de los reactivos químicos**
Ley N° 26.111

- El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos, necesarios para la detección de marcadores químicos efectuadas por los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, a partir del 15/07/06.

b) CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Por las Contribuciones**
Decreto N° 814/2001 y modificaciones

- Por las Contribuciones efectivamente abonadas, podrá computarse como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado el monto que resulte de aplicar a las remuneraciones sobre las cuales se calculan las Contribuciones Patronales, los puntos porcentuales que para cada caso se indican a continuación, en Planilla Anexa a página VII.2.3, a partir del 01/07/01.

Planilla Anexa al punto VII. 2.b)

CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO EN I.V.A.
1	CIUDAD AUTONOMA BS AS	0,00%
2	BUENOS AIRES - Gran Bs. As.	0,00%
3	BUENOS AIRES - 3° Cinturón	0,85%
4	BUENOS AIRES - Resto de Bs. As.	1,90%
5	BUENOS AIRES - Patagones	2,95%
6	BUENOS AIRES - Carmen de Patagones	4,00%
7	CORDOBA - Cruz del Eje	5,05%
8	BUENOS AIRES - Villarino	2,95%
9	CATAMARCA - Gran Catamarca	7,60%
10	CATAMARCA - Resto de Catamarca	8,65%
11	CORRIENTES - Ciudad de Corrientes	9,70%
12	FORMOSA - Ciudad de Formosa	10,75%
13	CORDOBA - Sobremonte	7,60%
14	CHACO - Resto Chaco	11,80%
15	CORDOBA - Río Seco	7,60%
16	CORDOBA - Tulumba	7,60%
17	CORDOBA - Minas	5,05%
18	CORDOBA - Pocho	5,05%
19	CORDOBA - San Alberto	5,05%
20	CORDOBA - San Javier	5,05%
21	CORDOBA - Gran Córdoba	1,90%
22	CORDOBA - Resto Córdoba	2,95%
23	CORRIENTES - Esquina	7,60%
24	CORRIENTES - Sauce	7,60%
25	CORRIENTES - Curuzú Cuatiá	7,60%
26	CORRIENTES - Monte Caseros	7,60%
27	CORRIENTES - Resto Corrientes	9,70%
28	CHACO - Gran Resistencia	9,70%
29	CHUBUT – Rawson /Trelew	7,60%
30	CHUBUT - Resto Chubut	8,65%
31	ENTRE RIOS - Federación	7,60%
32	ENTRE RIOS - Feliciano	7,60%
33	ENTRE RIOS - Paraná	2,95%
34	ENTRE RIOS - Resto Entre Ríos	4,00%
35	JUJUY - Ciudad de Jujuy	9,70%
36	JUJUY - Resto Jujuy	10,75%
37	LA PAMPA - Chical-Co	5,05%
38	LA PAMPA - Chalileo	5,05%
39	LA PAMPA - Puelen	5,05%

CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO EN I.V.A.
40	LA PAMPA - Limay-Mahuida	5,05%
41	LA PAMPA - Curaco	5,05%
42	LA PAMPA - Lihuel-Calel	5,05%
43	LA PAMPA - Santa Rosa/Toay	2,95%
44	LA PAMPA - Resto La Pampa	4,00%
45	LA RIOJA - Ciudad de La Rioja	7,60%
46	LA RIOJA - Resto La Rioja	8,65%
47	MENDOZA - Gran Mendoza	4,00%
48	MENDOZA - Resto Mendoza	5,05%
49	MISIONES - Posadas	9,70%
50	MISIONES - Resto Misiones	10,75%
51	NEUQUEN - Ciudad del Neuquén/Plottier	4,00%
52	NEUQUEN - Centenario	4,00%
53	NEUQUEN - Cutral-Co	8,65%
54	NEUQUEN - Plaza Huincul	8,65%
55	NEUQUEN - Resto Neuquén	5,05%
56	RIO NEGRO - Sur hasta paralelo 42	8,65%
57	RIO NEGRO - Viedma	4,00%
58	RIO NEGRO - Alto Valle	4,00%
59	RIO NEGRO - Resto Río Negro	5,05%
60	SALTA - Gran Salta	9,70%
61	SALTA - Resto Salta	10,75%
62	SAN JUAN - Gran San Juan	5,05%
63	SAN JUAN - Resto San Juan	7,60%
64	SAN LUIS - Ciudad de San Luis	4,00%
65	SAN LUIS - Resto San Luis	5,05%
66	SANTA CRUZ - Caleta Olivia	8,65%
67	SANTA CRUZ - Rio Gallegos	8,65%
68	SANTA CRUZ - Resto Santa Cruz	9,70%
69	SANTA FE - General Obligado	7,60%
70	SANTA FE - San Javier	7,60%
71	SANTA FE - Santa Fe/Santo Tomé	2,95%
72	SANTA FE - 9 de Julio	7,60%
73	SANTA FE - Vera	7,60%
74	SANTA FE - Resto Santa Fe	2,95%
75	SGO. DEL ESTERO - Cdad Sgo. del Est./La Banda	10,75%
76	SGO. DEL ESTERO - Ojo de Agua	7,60%
77	SGO. DEL ESTERO - Quebrachos	7,60%
78	SGO. DEL ESTERO - Rivadavia	7,60%
79	TIERRA DEL FUEGO - Río Grande	8,65%
80	TIERRA DEL FUEGO - Ushuaia	8,65%
81	TIERRA DEL FUEGO - Resto Tierra del Fuego	9,70%
82	TUCUMAN - Gran Tucumán	7,60%
83	TUCUMAN - Resto Tucumán	8,65%

VII.3.- PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

- **Pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias**

Leyes Nros. 25.063 art. 13 y 25.239

- El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo período fiscal podrá computarse como pago a cuenta de este impuesto, excepto el impuesto generado por bienes inexplorados, a partir de los ejercicios fiscales cerrados al 31/12/98.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos**

Decreto N° 534/2004

- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta podrán computar contra el impuesto resultante de la declaración jurada o sus anticipos, el importe del Impuesto Sobre los Créditos y Débitos, en los porcentajes del 34% ó 17%, según corresponda la tasa del 6% ó 12%, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen, por los hechos imponible del Impuesto sobre los Créditos y Débitos que se perfeccionen desde el 01/05/04.

VII.4.- PAGO A CUENTA EN LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos**
Decreto N° 1364/2004

- Los sujetos de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas podrán computar contra el monto resultante de la declaración jurada o sus respectivos anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en los porcentajes del 34% ó 17% según corresponda la tasa del 6% ó 12%, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen, a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad al 07/10/04.

VII.5.- PAGO A CUENTA EN LAS CONTRIBUCIONES

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles**
Decreto N° 1029/2001

- Las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus, concesionarios o permisionarios de cualquier jurisdicción podrán computar en primer término, como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales, \$ 0,08 por litro de gasoil adquirido que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización del servicio, para las adquisiciones de gasoil efectuadas y las Contribuciones Patronales devengadas desde el 19/06/01.